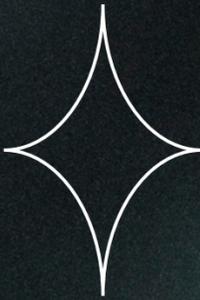
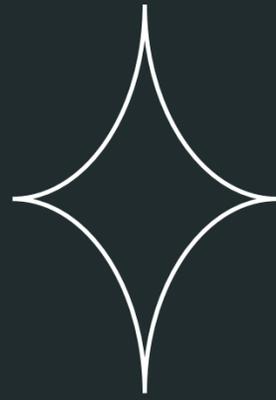


Derecho Sucesorio

Acción de  
petición de  
herencia



Prof. Valentina Silva Berríos



# Recordemos la herencia

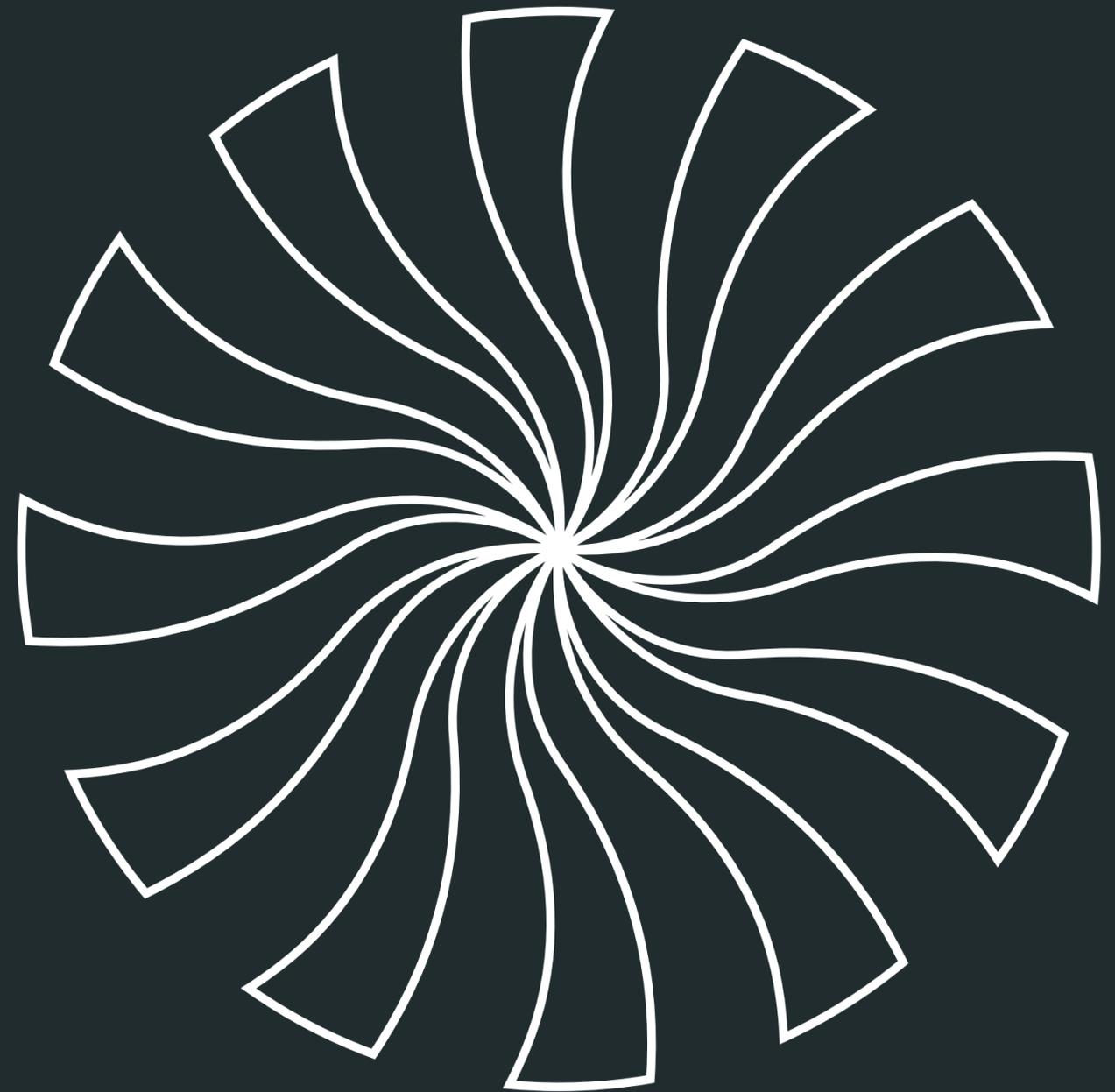
*“La herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles por causa de muerte”*

- Incluye bienes corporales, incorporales, derechos y deudas transmisibles.
- Se transmite desde el momento de la muerte del causante, conforme al art. 688 CC.



# ¿Por qué se origina esta acción?

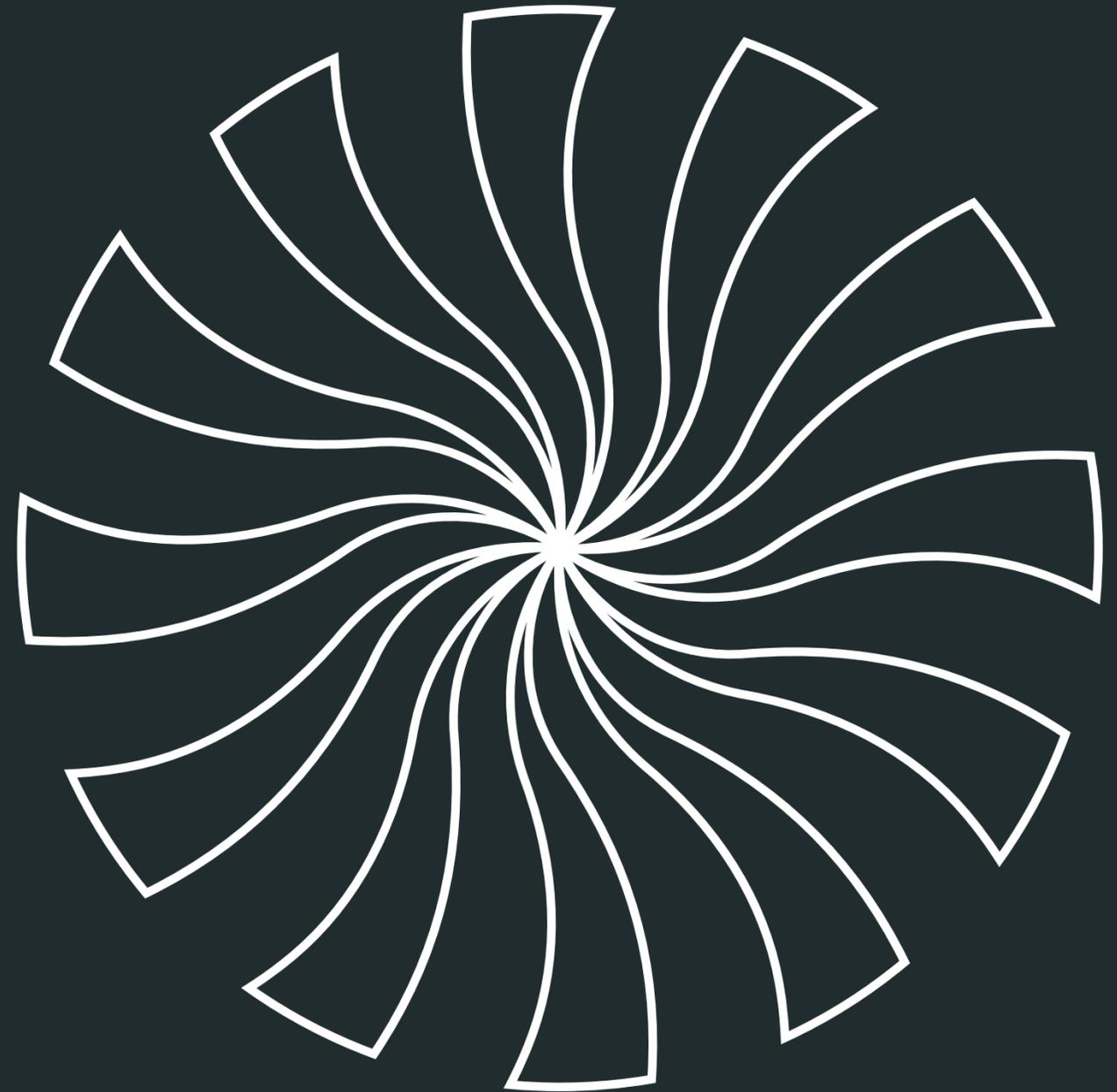
- Cuando una persona posee u ocupa la herencia sin ser el verdadero heredero.
- Puede tratarse de un error, ignorancia o incluso mala fe.
- El heredero real necesita una vía para exigir la restitución: acción de petición de herencia.



# Definición

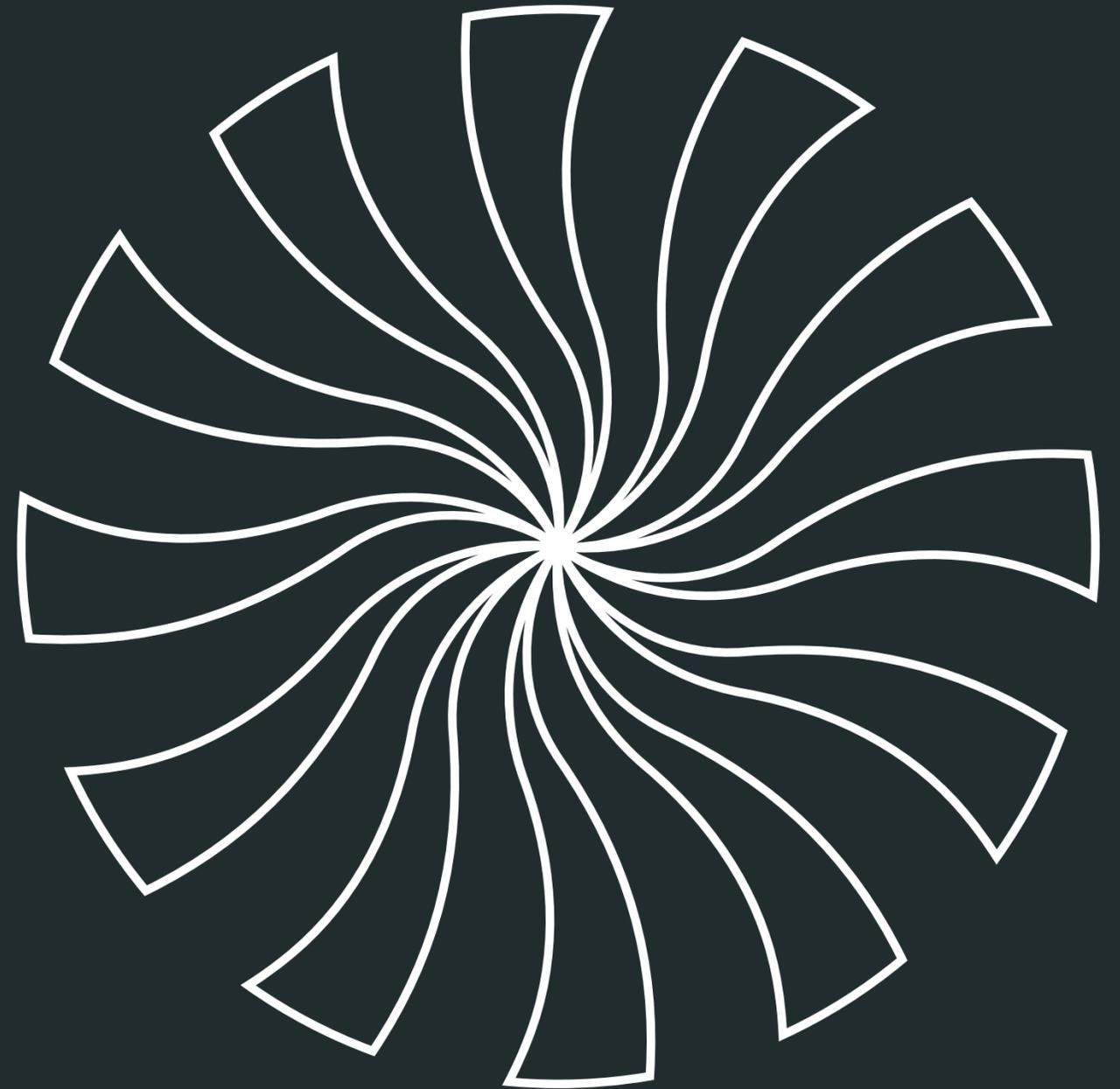
Acción judicial que permite al heredero no poseedor de la herencia reclamarla contra quien la detenta a título de heredero, sin serlo.

- Permite tanto el reconocimiento de la calidad de heredero como la restitución de los bienes.
- Es una acción de carácter real, mueble o inmueble, según la naturaleza de los bienes.



# Norma: Art. 1264 CC

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorpóreas; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”.



# Definición Elorriaga

“La acción de petición de herencia es una acción real que la ley confiere al heredero que no está en posesión de la herencia, en contra del que la posee también a título de heredero, para que al demandante se le reconozca su derecho a ella y le sean restituidos los bienes hereditarios.”

— F. Elorriaga De Bonis, Manual de Derecho Sucesorio, p. 517.



# Naturaleza Jurídica

01

- Acción Real
  - Protege el derecho real de herencia (art. 577 CC).

02

Hay consenso en que se reputa mueble

# Características

01

**Divisible:** Cada heredero puede ejercerla respecto a su cuota.

02

**Renunciable:** El heredero puede optar por no ejercerla.

03

**Transferible y transmisible**

04

**Prescriptible**

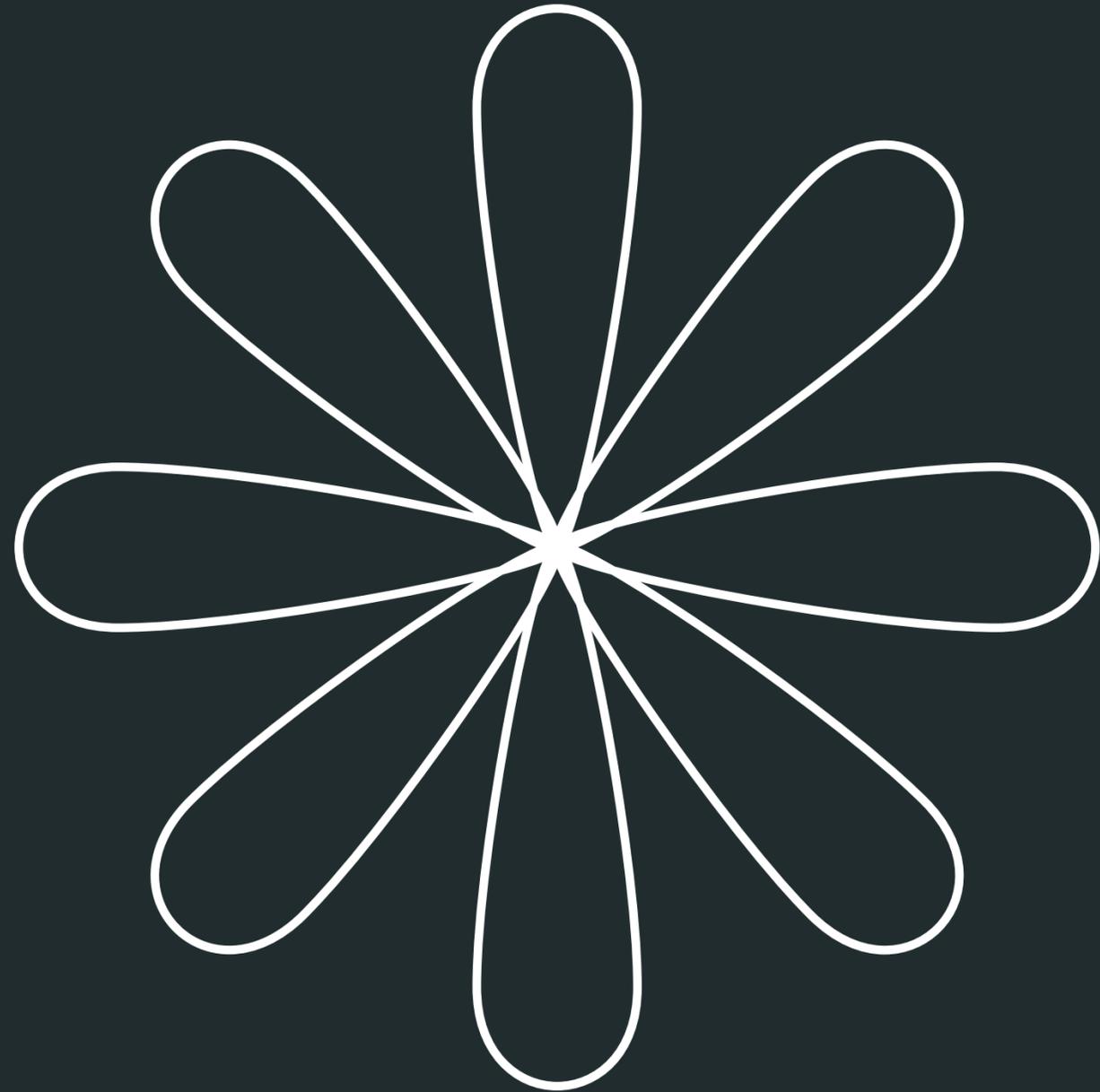
# Finalidad de la acción

**01.**

**Obtener el  
reconocimiento  
judicial de la calidad  
de heredero.**

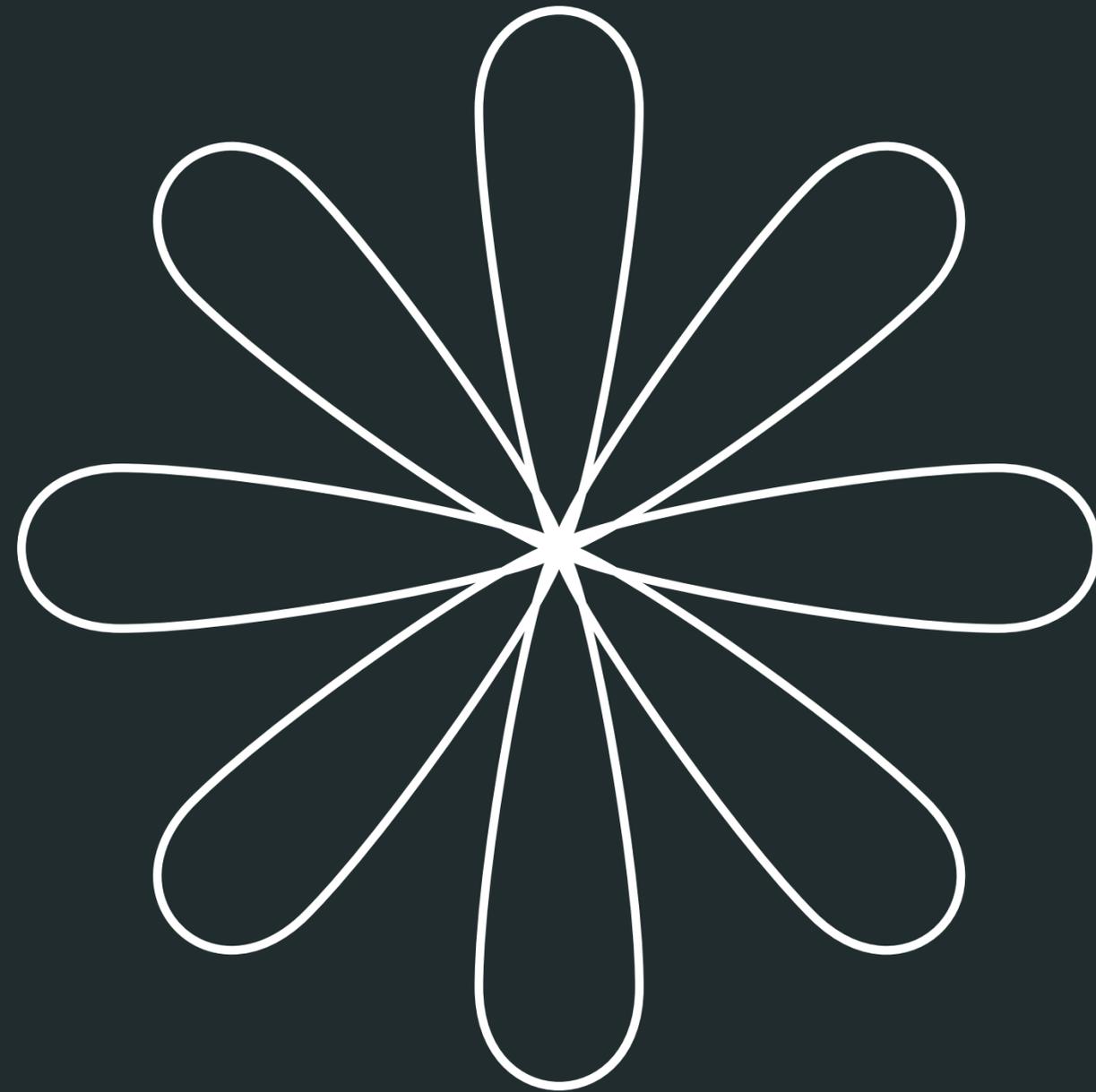
**02.**

**Recuperar los  
bienes hereditarios  
poseídos por un  
tercero**



# Legitimación activa

- Titular de la acción es el heredero verdadero: universal, de cuota, testamentario o abintestato.
- Debe no estar en posesión de la herencia.
- La acción puede ser ejercida individualmente o en conjunto por los coherederos.

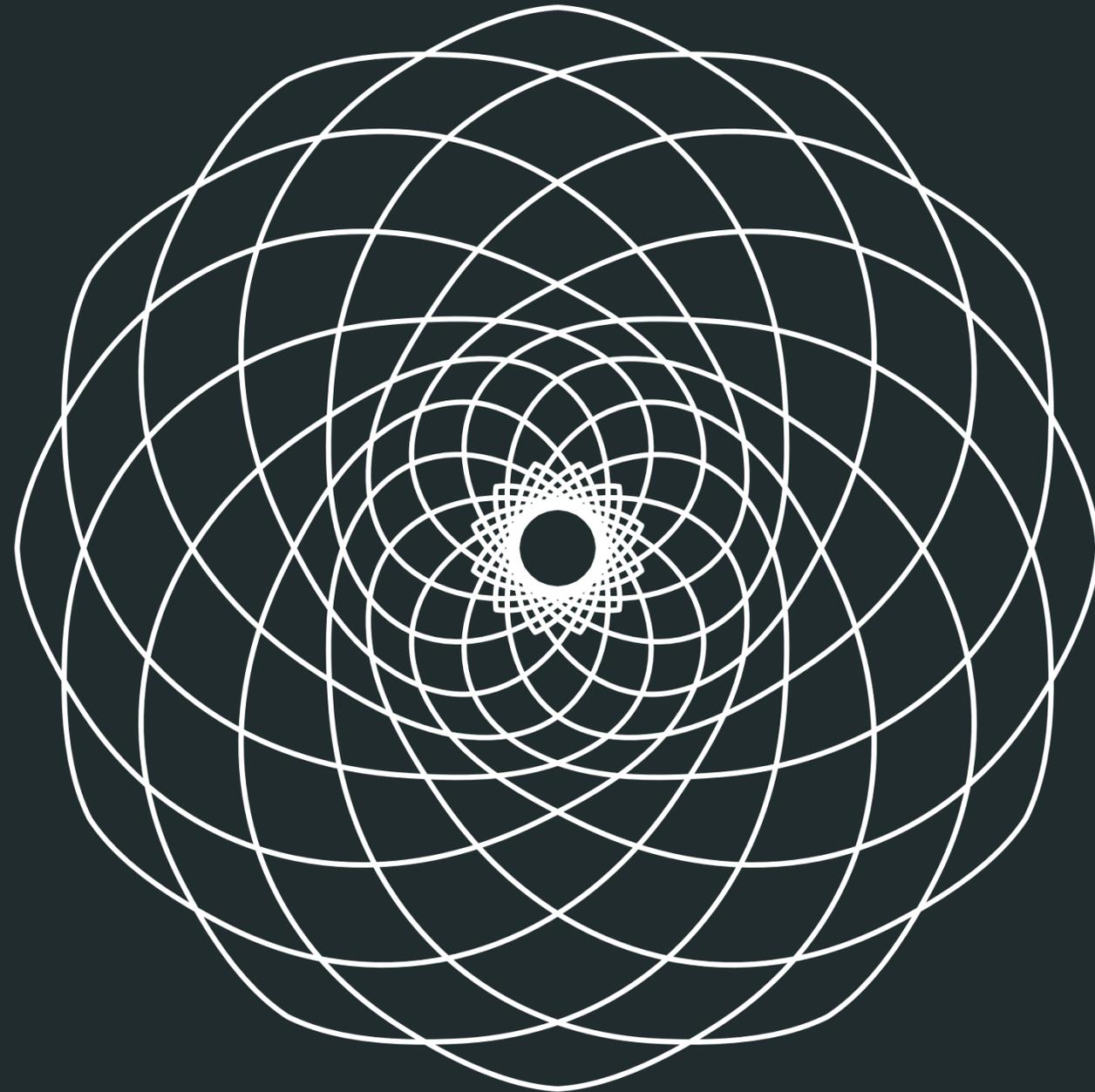


# Legitimación activa

## **Cesionario y donatario:**

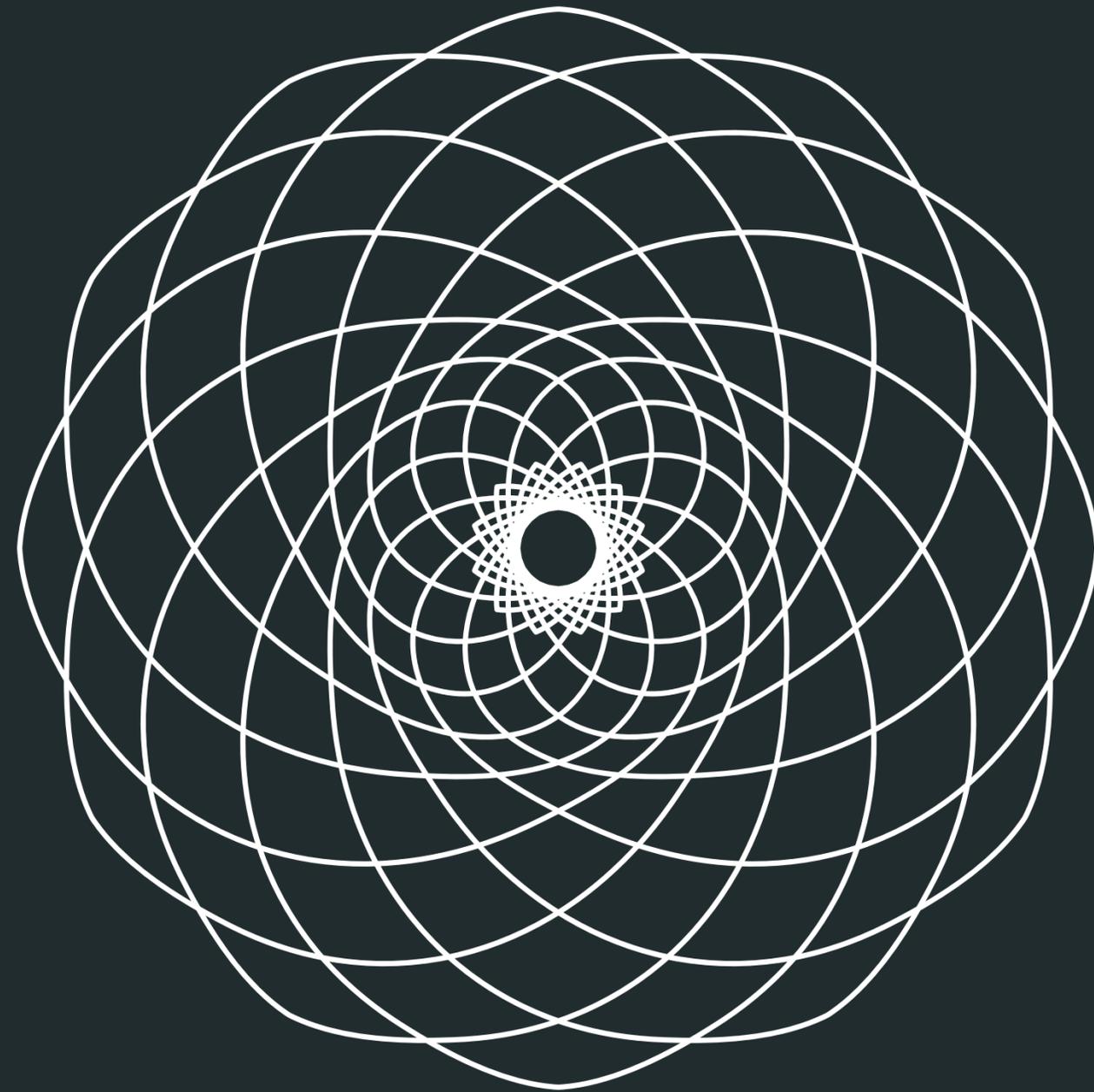
También pueden ejercer la acción:

- Cesionario de derechos hereditarios.
- Donatario a título universal.
- **No** pueden ejercerla los legatarios.



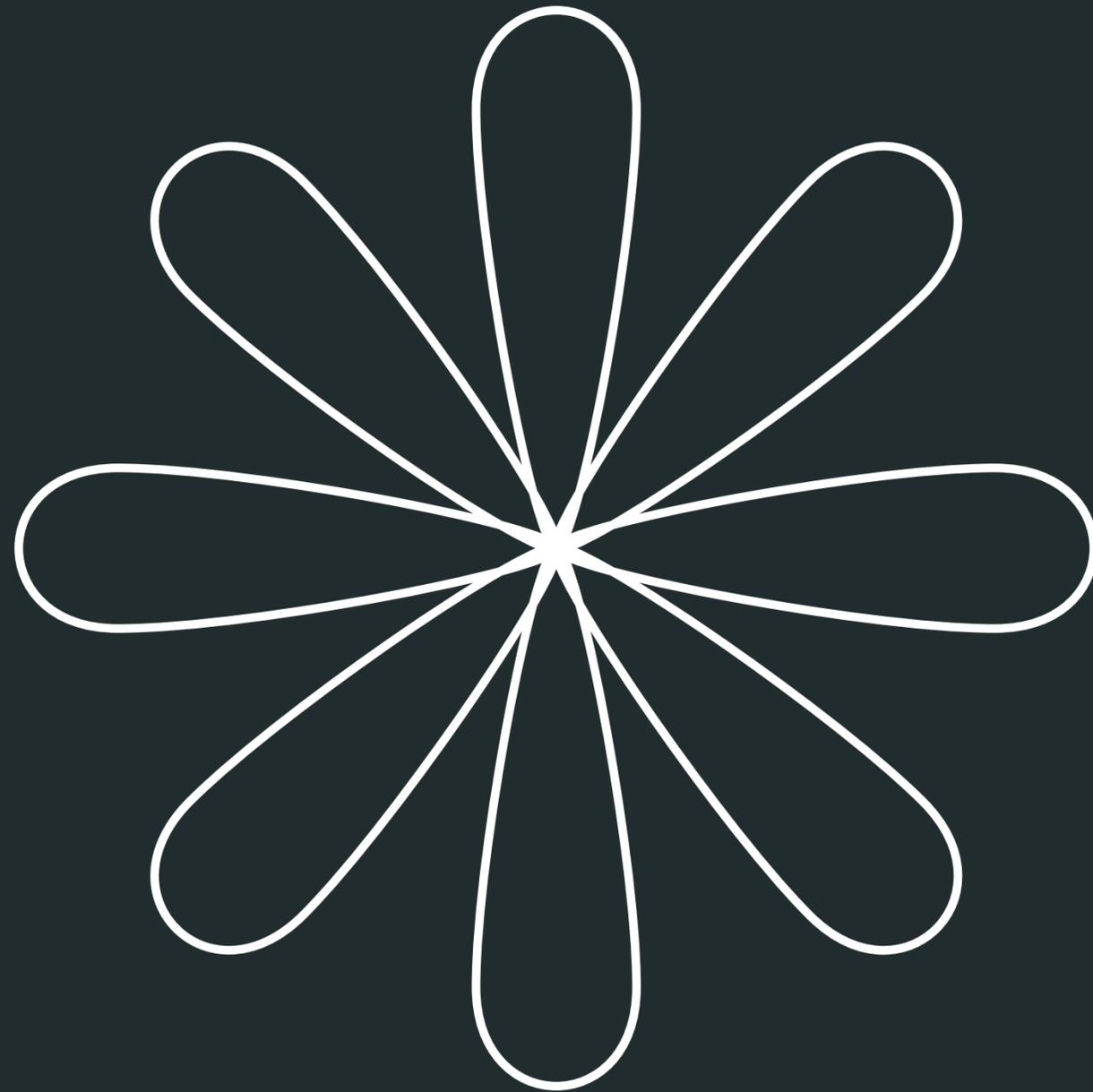
# Legitimación pasiva

- **Recae en quien:**
  - Posea total o parcialmente la herencia,
  - Lo haga a título de heredero,
  - Carezca de derecho hereditario verdadero.
- No procede contra terceros poseedores por otro título.



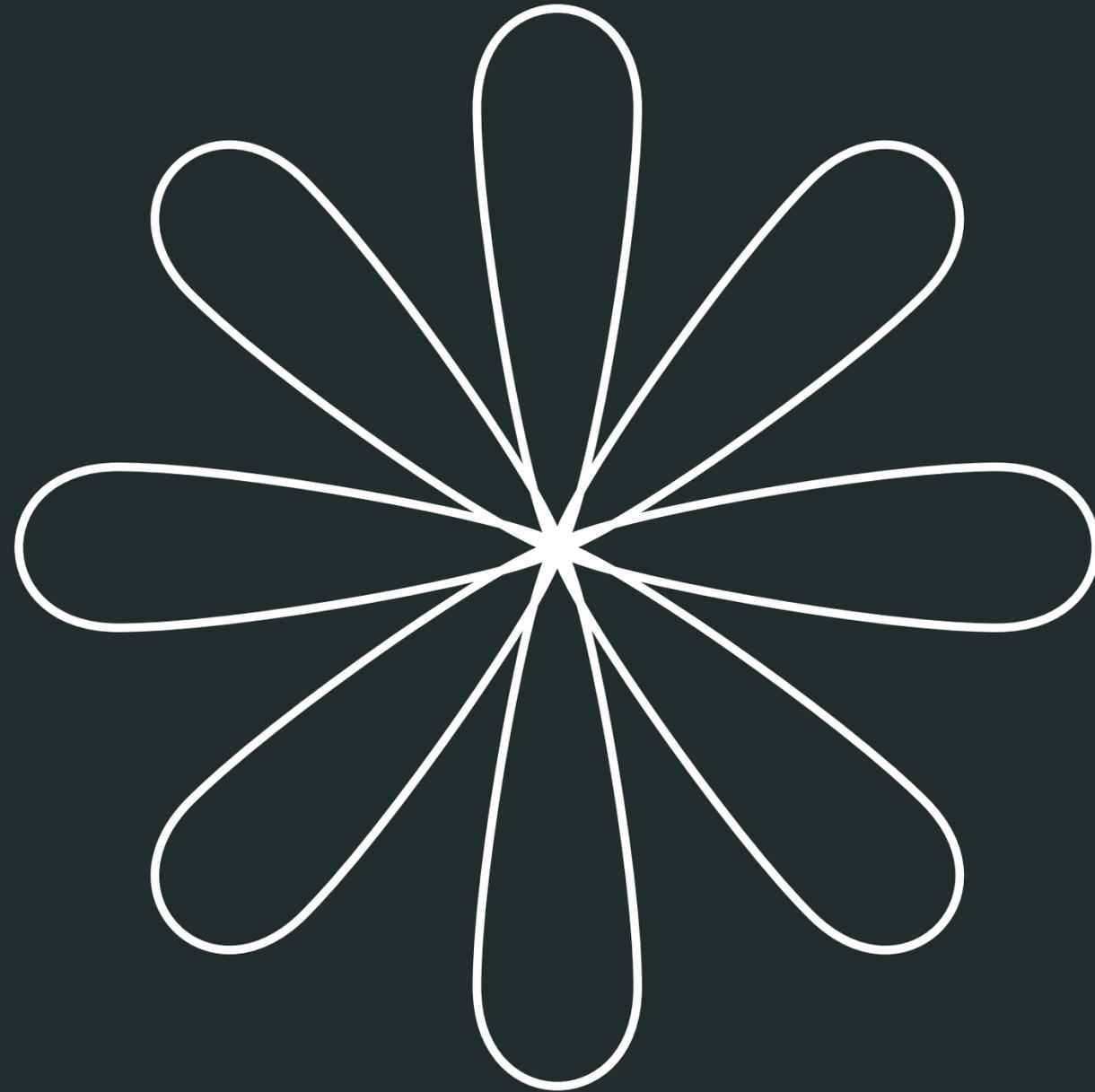
# Herederero Aparente

- Persona que ha obtenido posesión efectiva o ejecutado actos posesorios como heredero, sin tener legítimo título.
- Art. 1264 CC: basta con que “ocupe la herencia en calidad de heredero”.



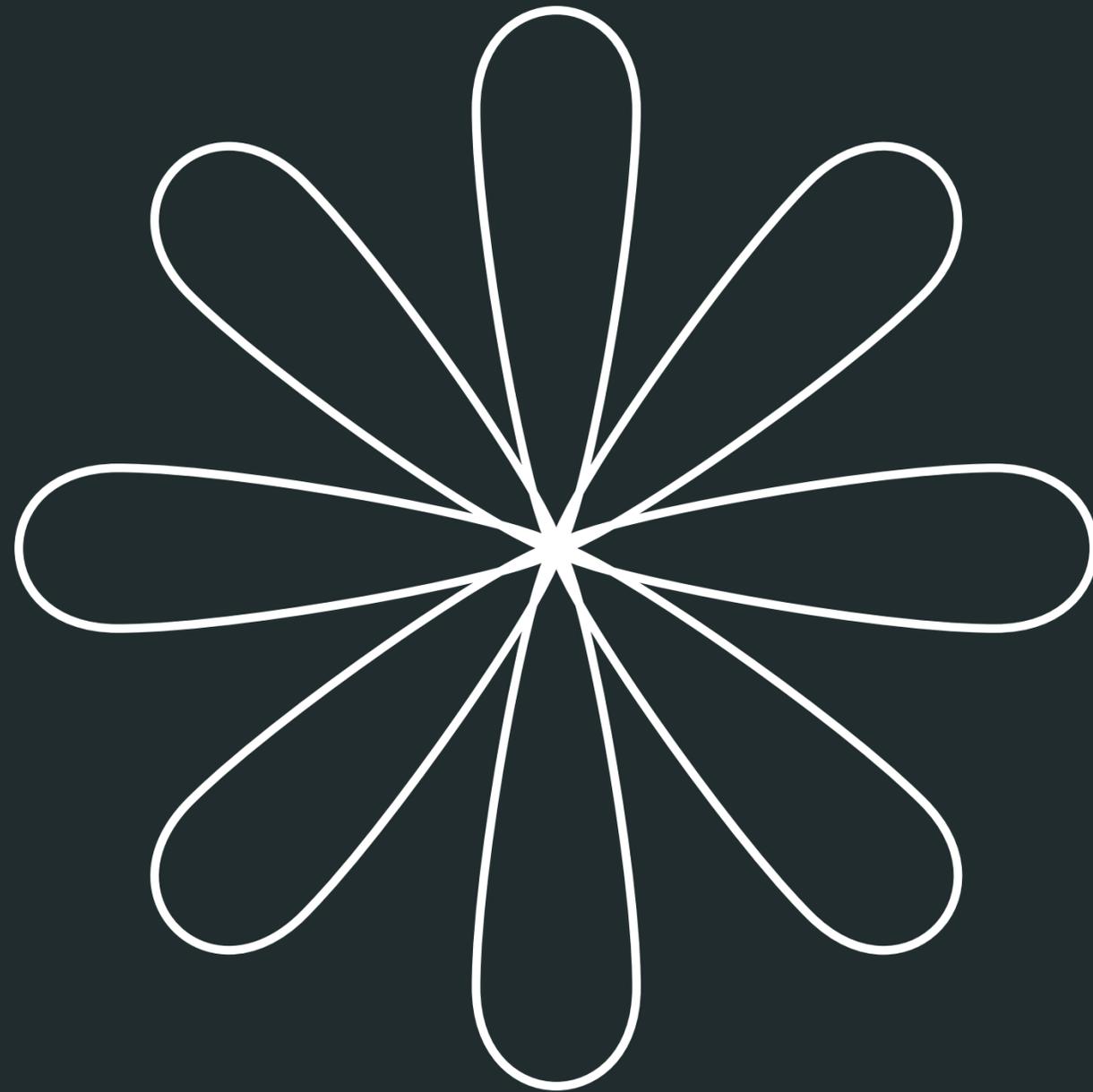
# Objeto de la acción

- Reconocimiento judicial de la calidad de heredero.
- Restitución de los bienes hereditarios, tanto corporales como incorporales.
- Art. 1264 CC establece ambos fines expresamente.



# Extensión de la restitución

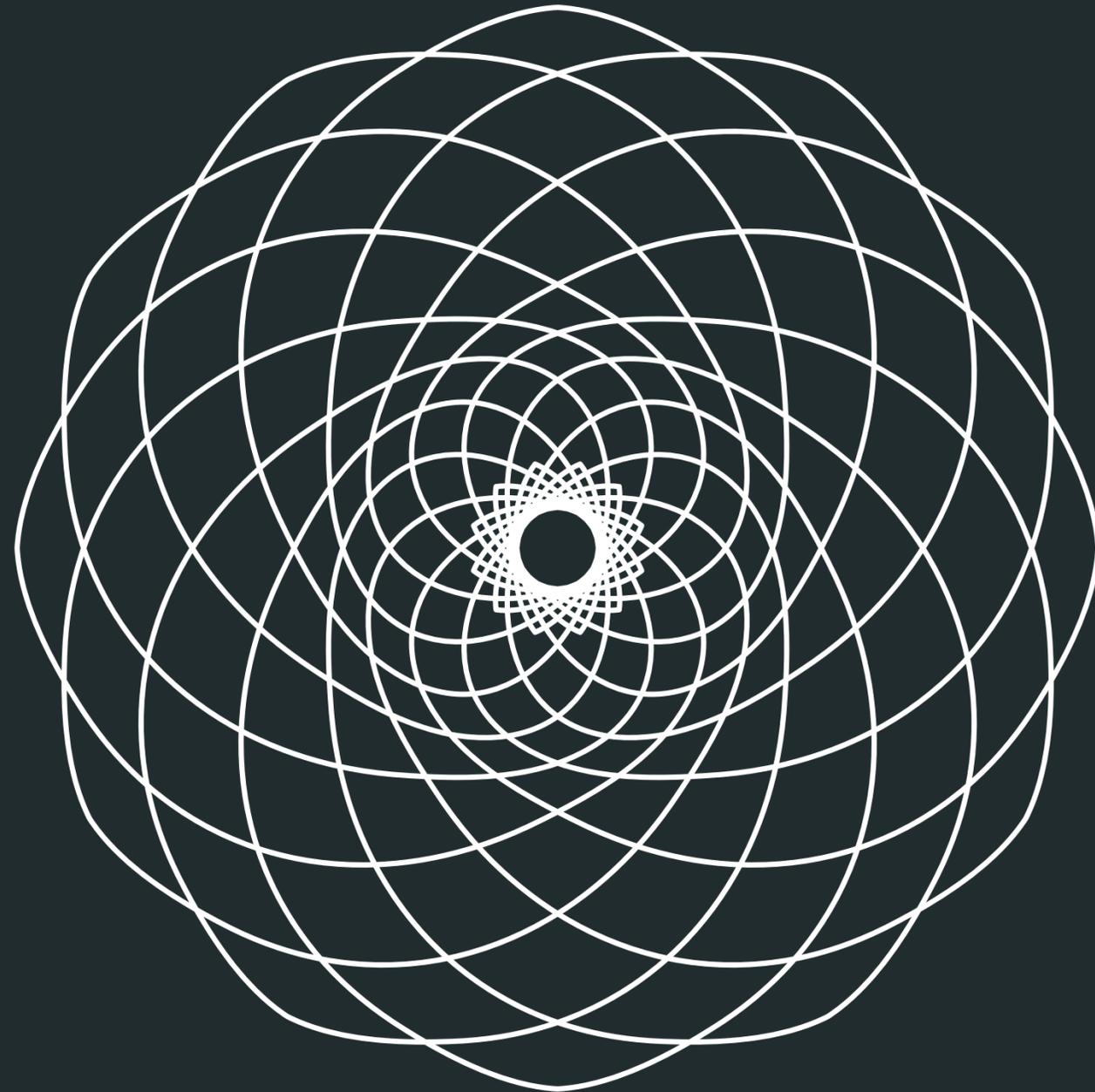
- Bienes corporales muebles e inmuebles.
- Derechos reales (créditos, usufructos, etc).
- Bienes incorporales: participaciones, derechos sociales, etc.



# Restitución frente a enajenaciones

Si el poseedor ha enajenado bienes:

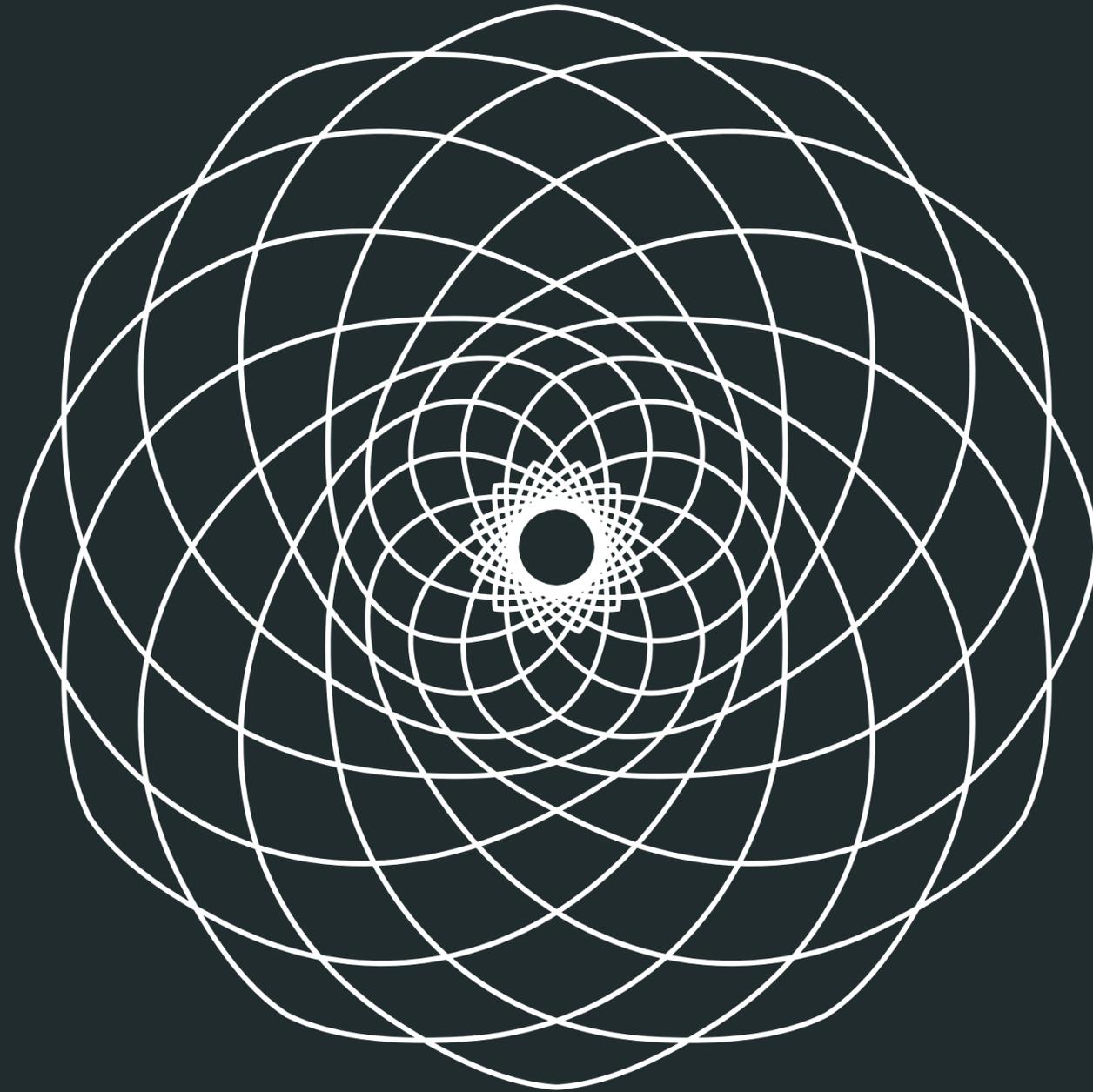
- Puede exigirse la restitución del valor.
- Aplicación supletoria de normas de frutos, mejoras y responsabilidad por deterioro (arts. 1265 a 1267 CC).



# Requisitos de procedencia

Para que proceda la acción de petición de herencia, deben concurrir los siguientes elementos:

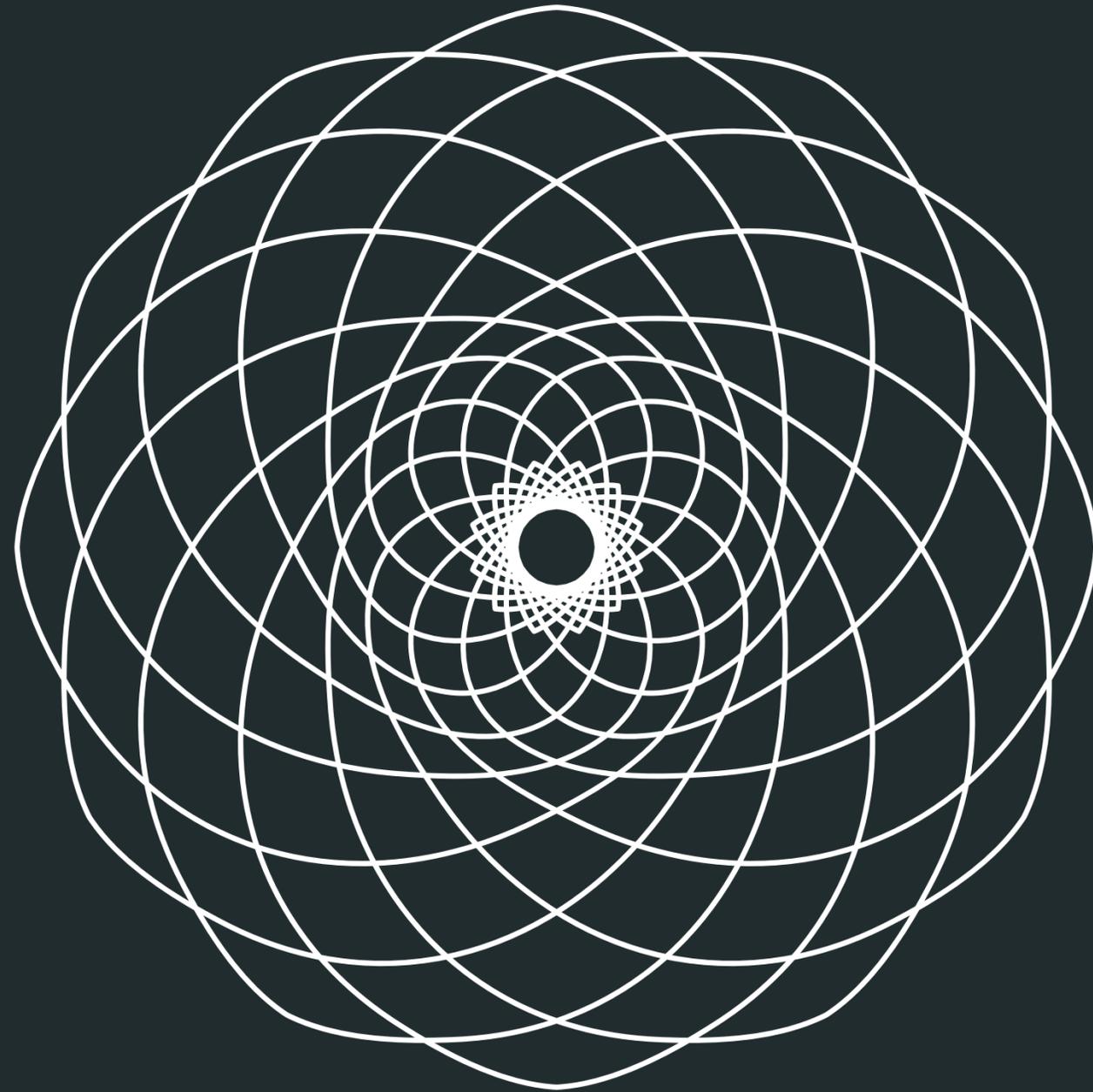
- Que el actor sea heredero verdadero.
- Que el demandado posea la herencia a título de heredero.
- Que el actor no se encuentre en posesión de la herencia.



# Verdadero Herederero

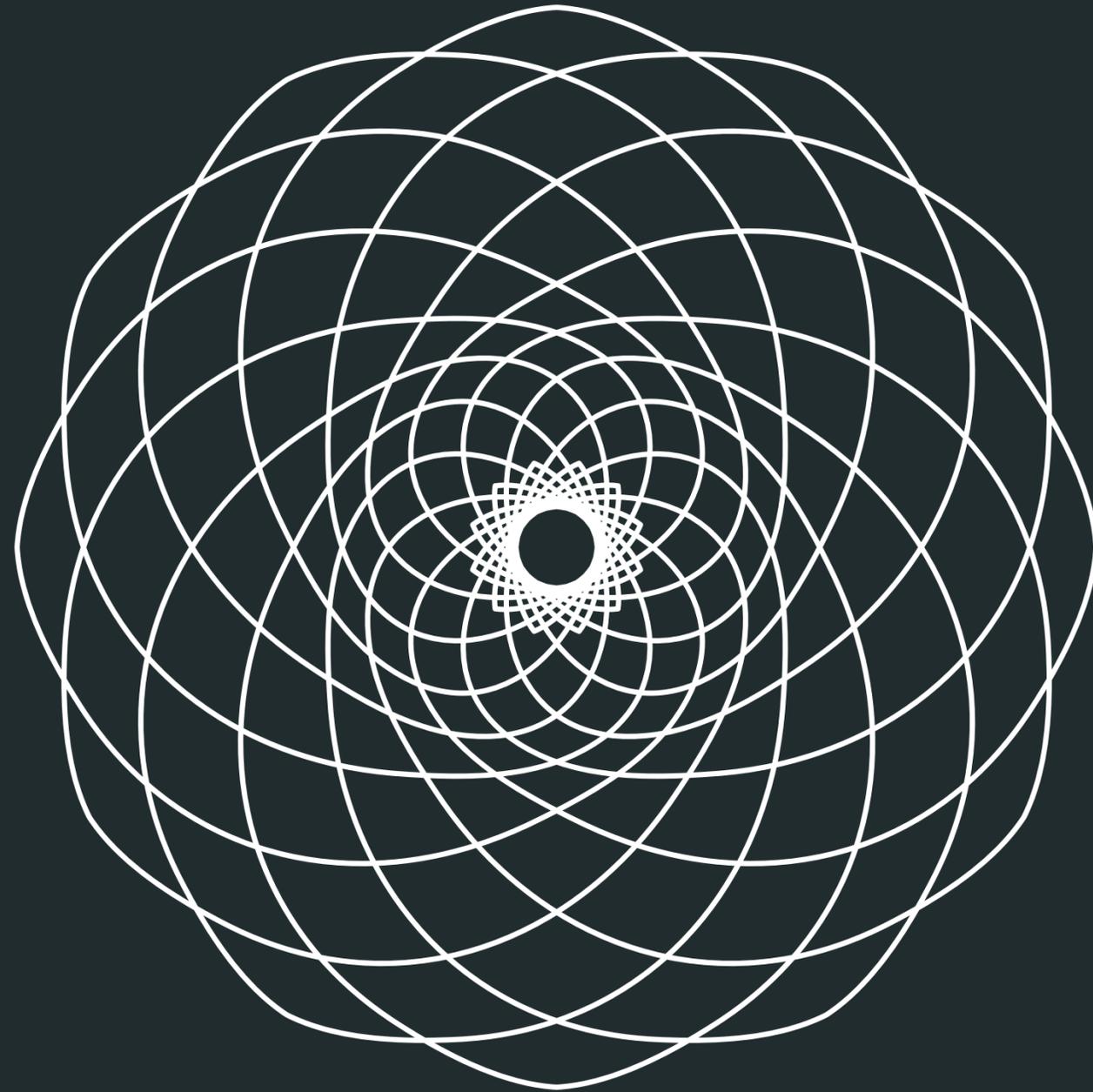
Se refiere a quien tiene vocación y delación efectiva a la herencia conforme a la ley o testamento. Debe acreditar su calidad mediante:

- Testamento válido.
- Título sucesorio en sucesión intestada.
- Sentencia declarativa de herencia (si corresponde).



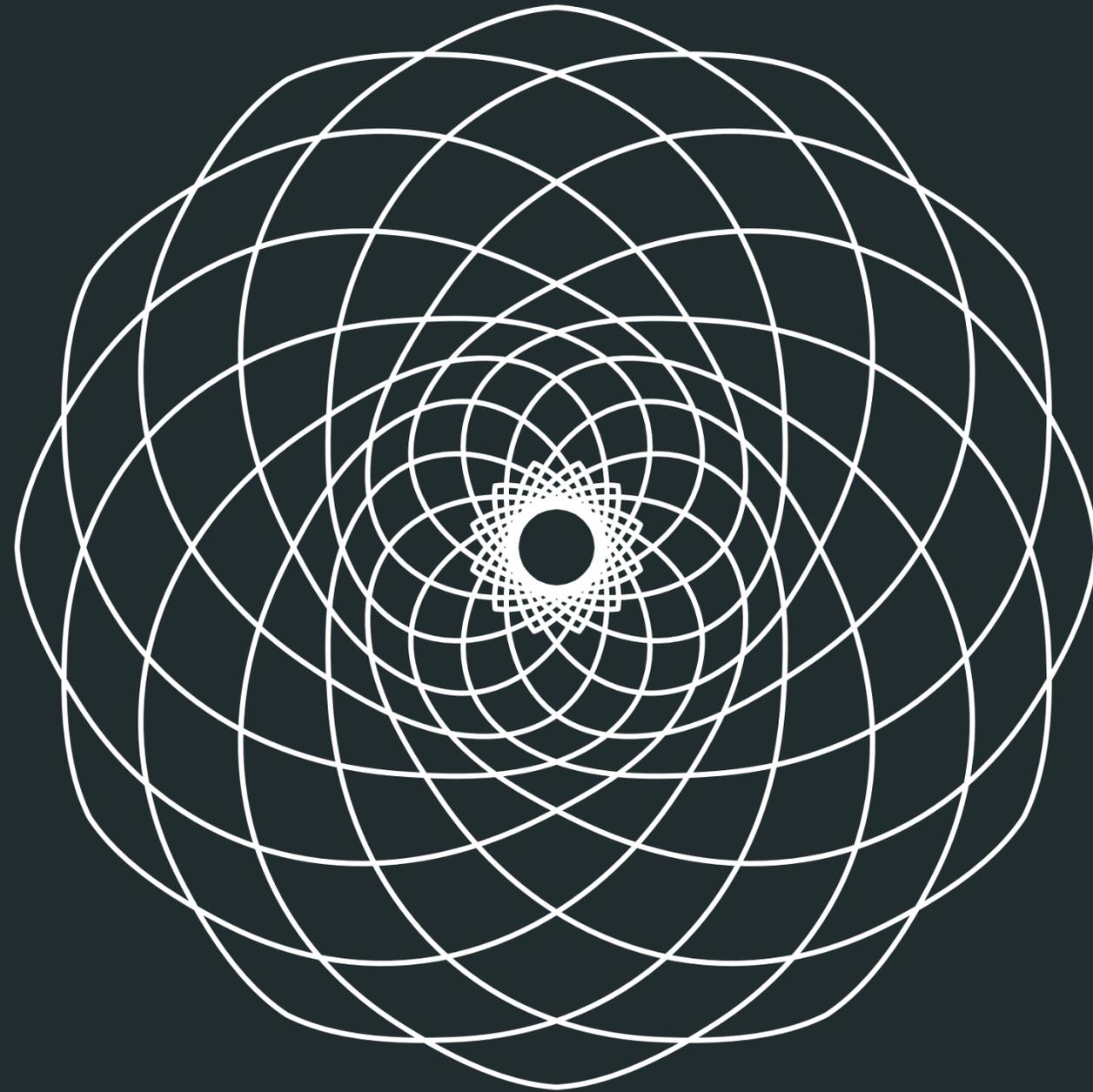
# Demandado que posee a título de heredero

- El ocupante debe detentar el patrimonio del causante bajo apariencia de heredero.
- Otra alternativa, conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema, considera que el cesionario del falso heredero también sería legitimado pasivo.



# Actor sin posesión

- Si el heredero ya está en posesión material o legal, carece de interés para accionar.
- La acción está diseñada para recuperar la herencia, no para consolidar una posesión ya existente.

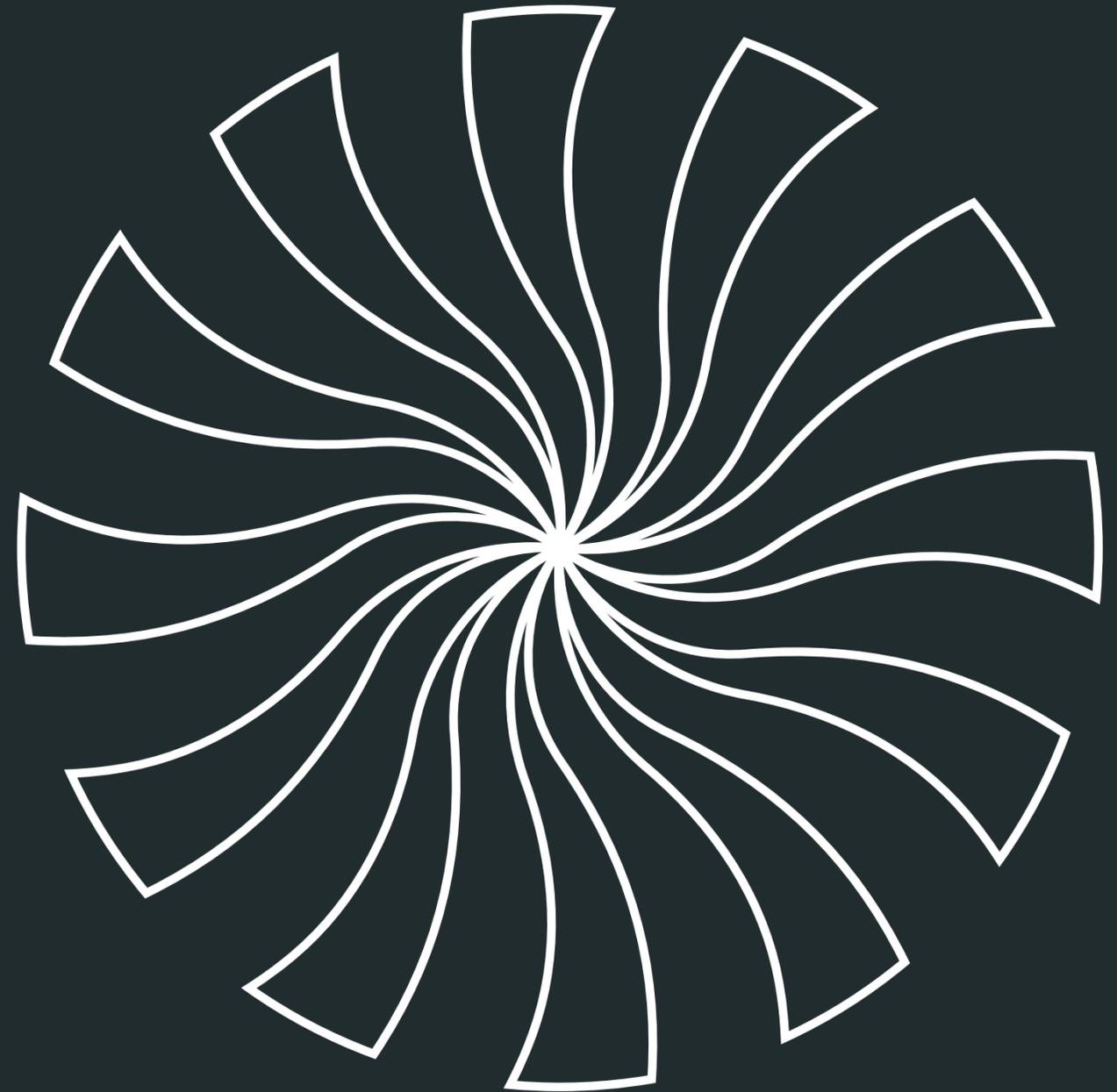


# ¿Se requiere posesión efectiva?

- No es requisito para ejercer la acción.
- La calidad de heredero deriva del derecho sustantivo (testamento o ley), no del título administrativo.
- El art. 1264 CC no exige posesión efectiva para ejercer la acción.

# Prueba del lugar de heredero

- El actor debe probar su calidad de heredero mediante:
  - Testamento válido y vigente, si se trata de sucesión testada.
  - Documentación que acredite vínculo y muerte del causante, si es sucesión intestada.
- Puede ser necesario acompañar partida de defunción, filiación, etc.



# Relación con la acción reivindicatoria

- Ambas son acciones reales, pero:
  - La acción de petición persigue la herencia como universalidad jurídica.
  - La reivindicatoria persigue bienes determinados.
- El art. 1268 CC reconoce acción subsidiaria contra terceros poseedores.

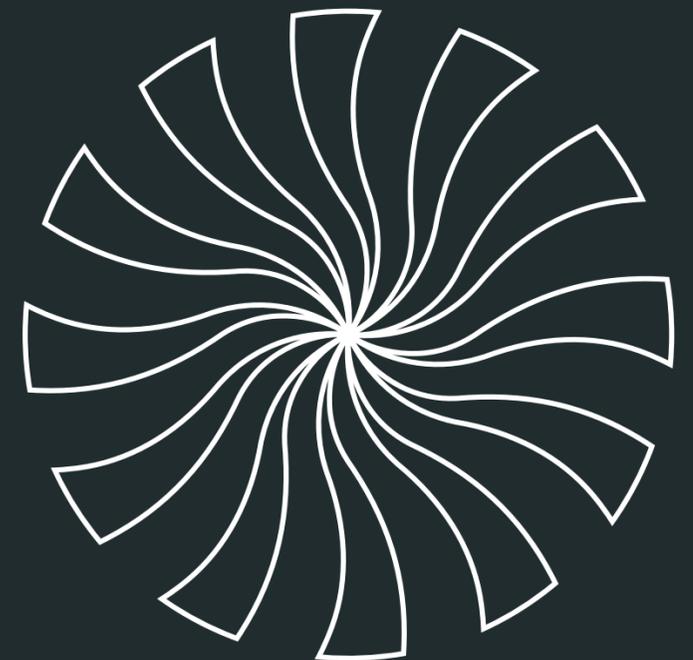
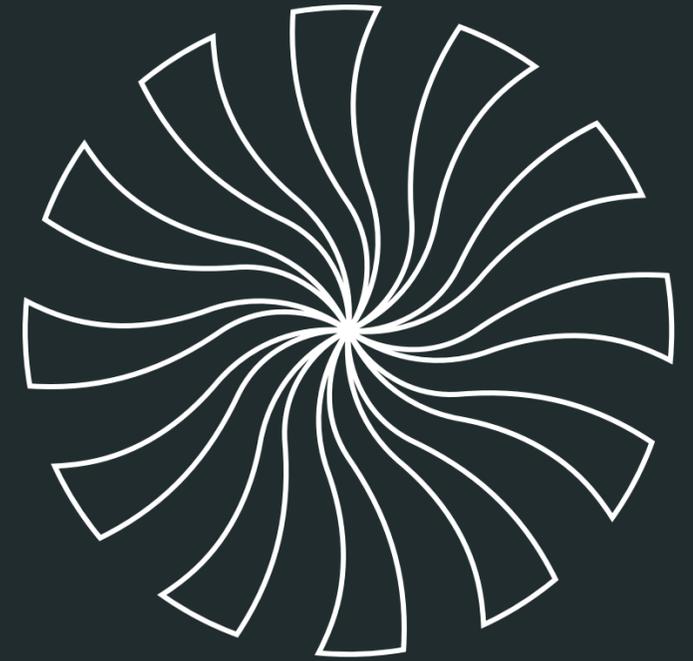


# Relación con la acción reivindicatoria

## **Art. 1268 Código Civil**

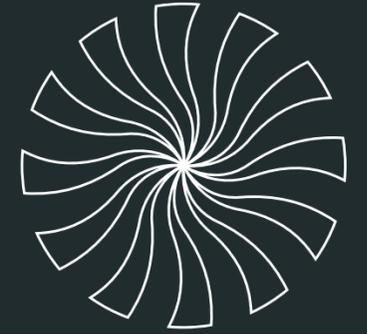
El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

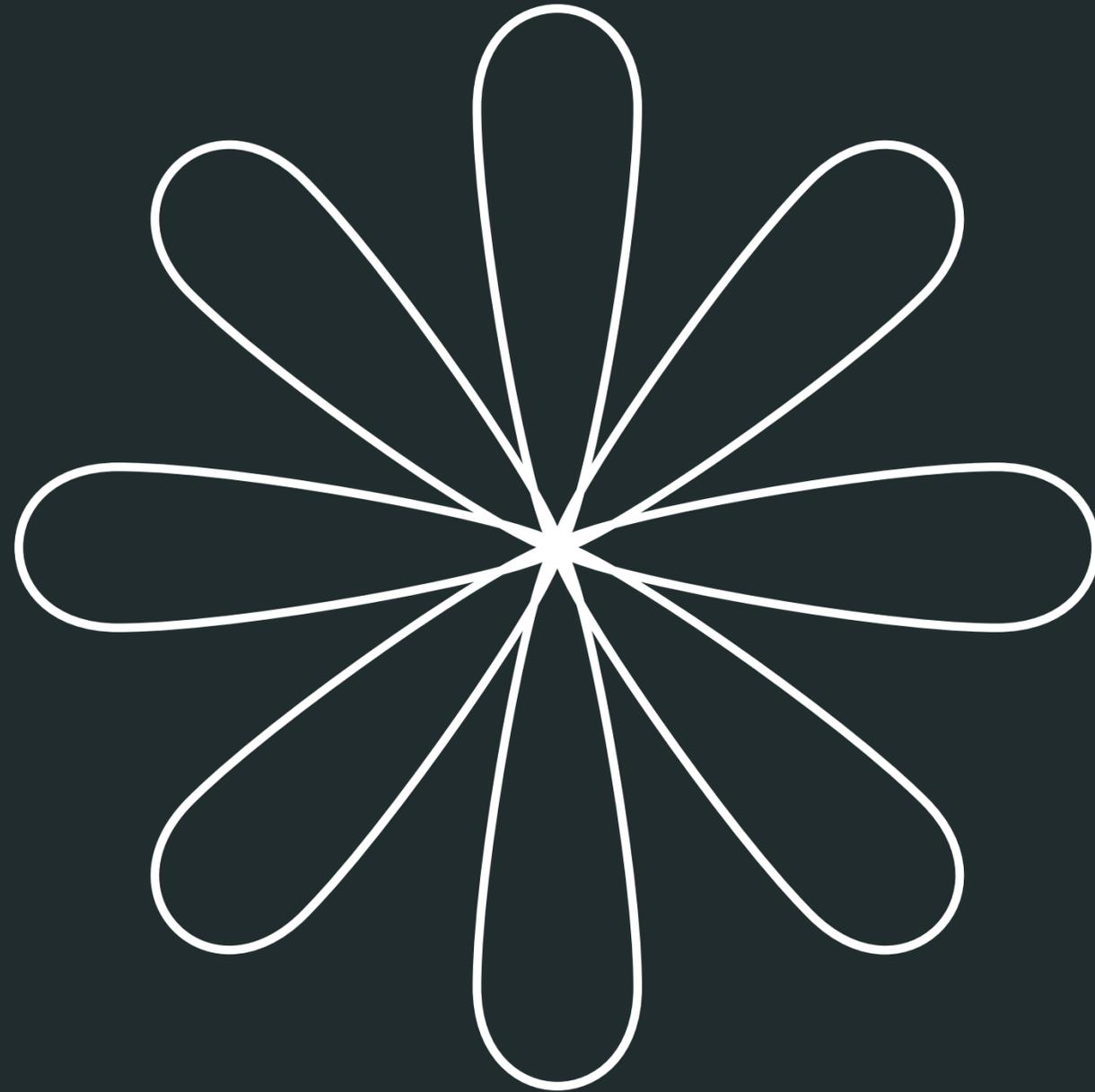




# Esquema de comparación



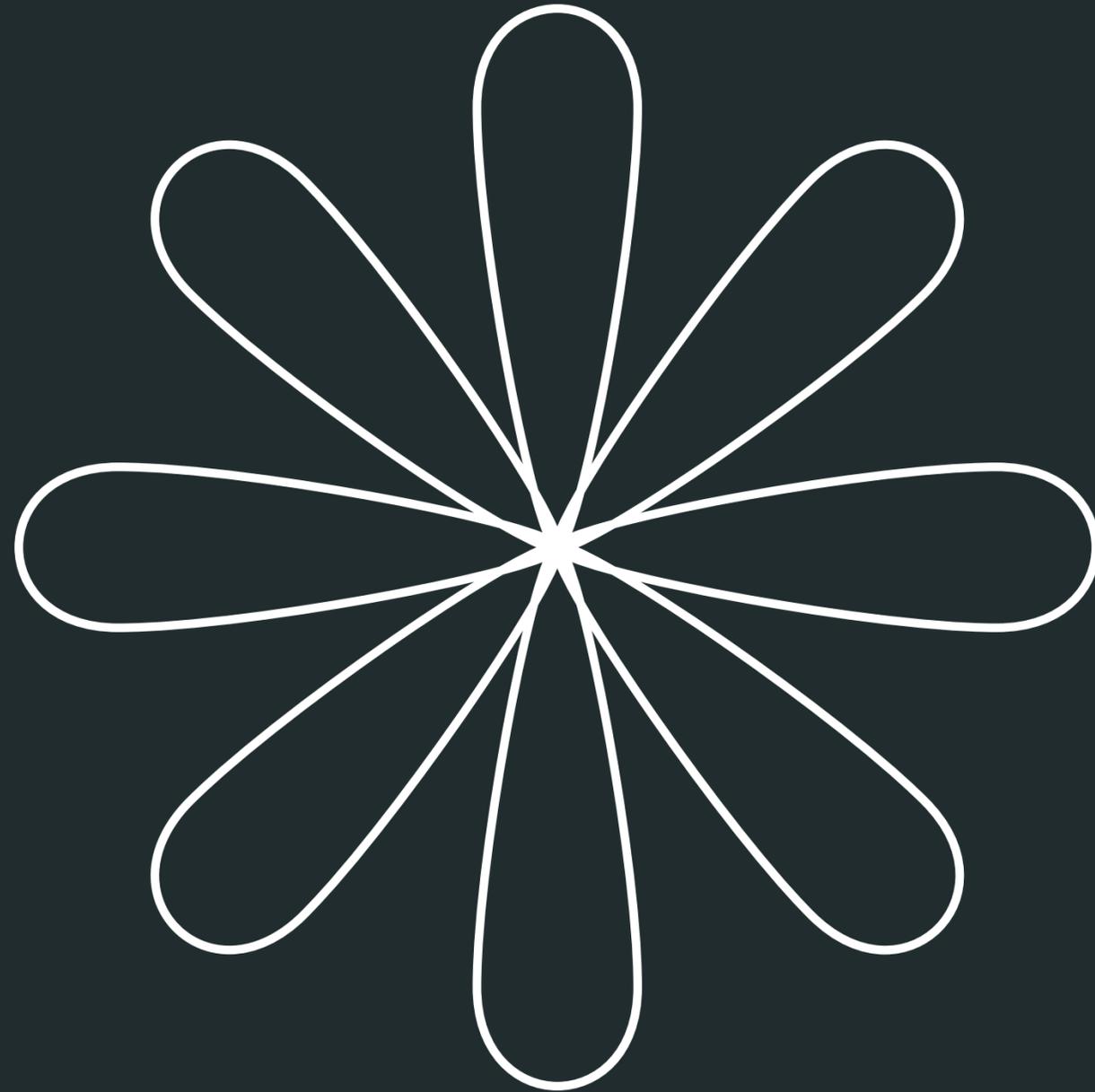
<b>Elemento</b>	<b>Acción de petición de herencia</b>	<b>Acción reivindicatoria</b>
<b>Naturaleza</b>	Acción real sobre una universalidad	Acción real sobre cosa singular
<b>Contra quién se dirige</b>	Poseedor a título de heredero	Tercero sin título o con título distinto
<b>Restituye bienes</b>	Herencia completa	Cosa específica



# Prescripción de la acción (Art. 1269 CC)

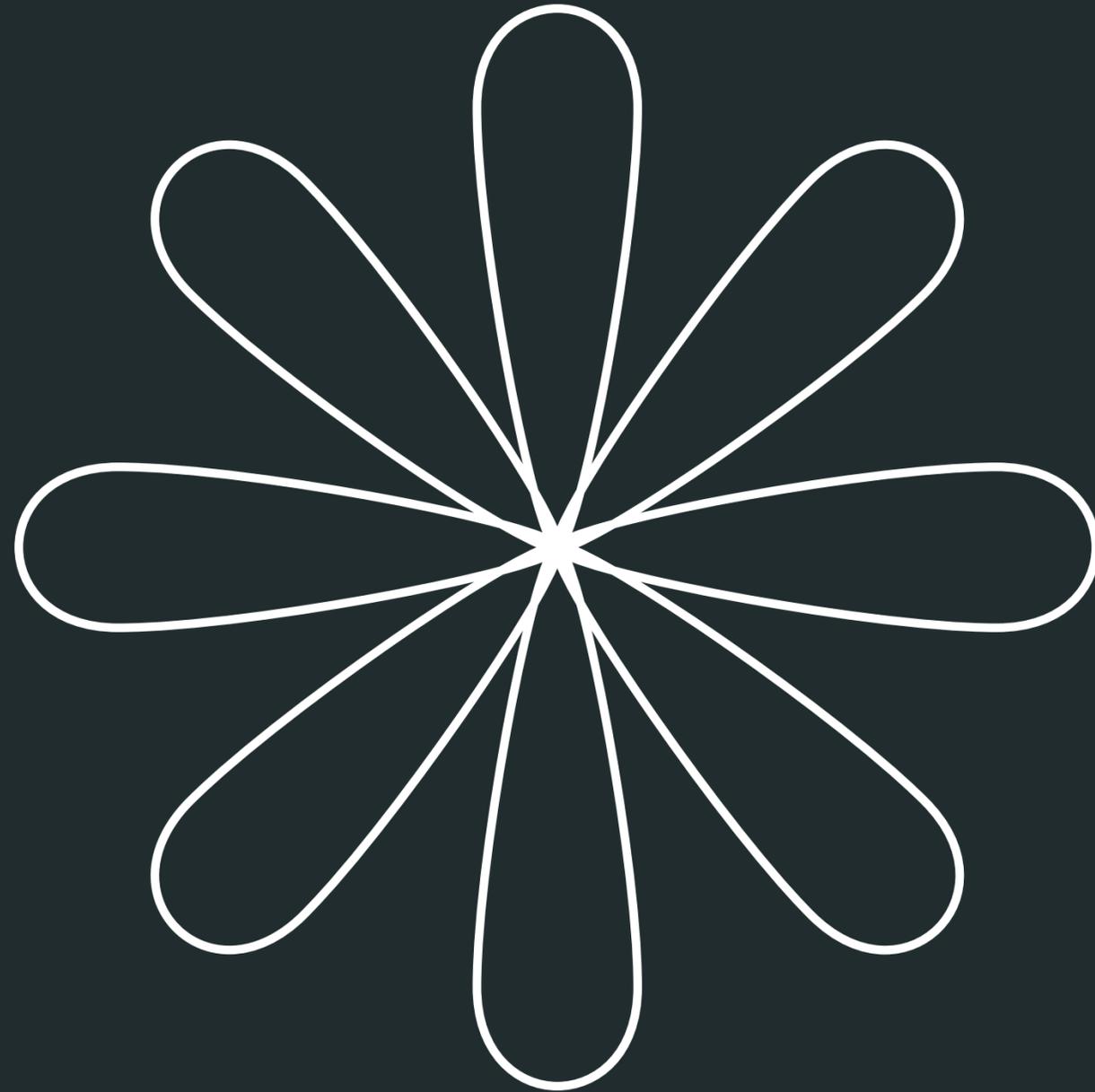
“El derecho de petición de herencia expira en diez años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 704, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco años”.

Se trata de un plazo especial, fundado en la protección de la apariencia jurídica del heredero putativo.



# Prescripción de la acción (Art. 704 inc. final CC)

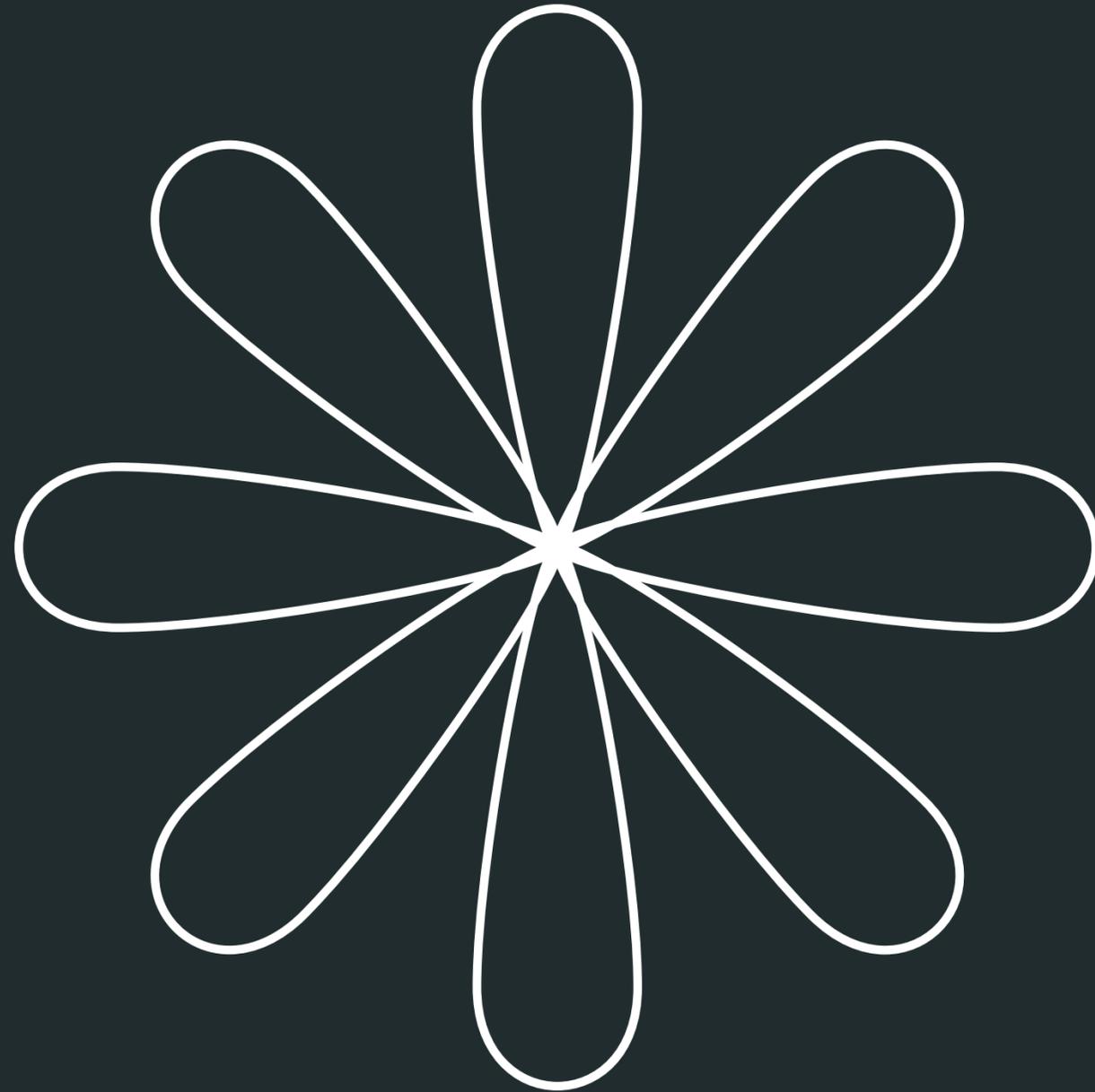
“Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado”.



# Prescripción de la acción (Art. 2512 N.º 1 CC)

“Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

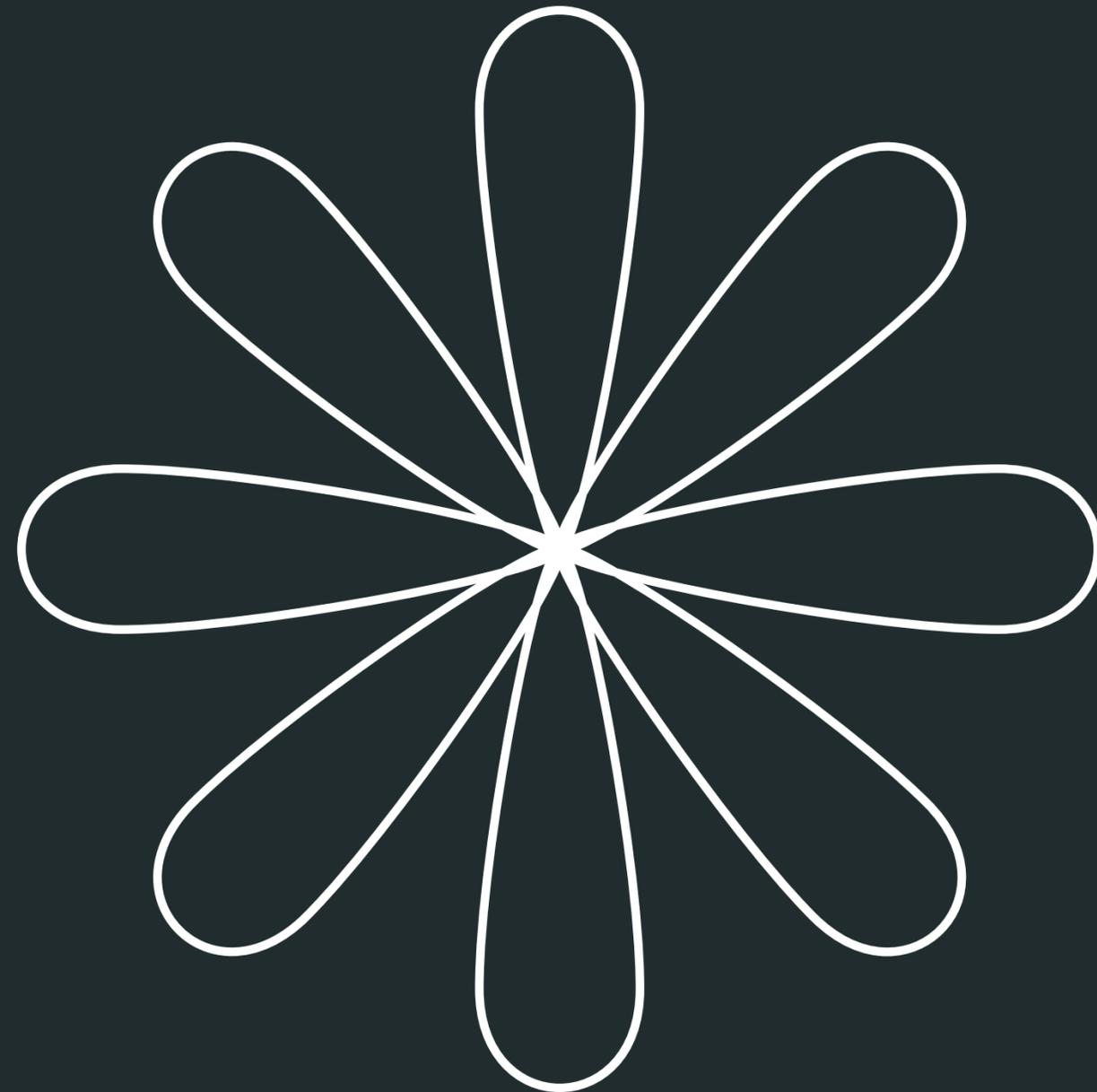
1a. El derecho de herencia y el de censo se adquieren por la prescripción extraordinaria de diez años [...]”.



# Prescripción de la acción

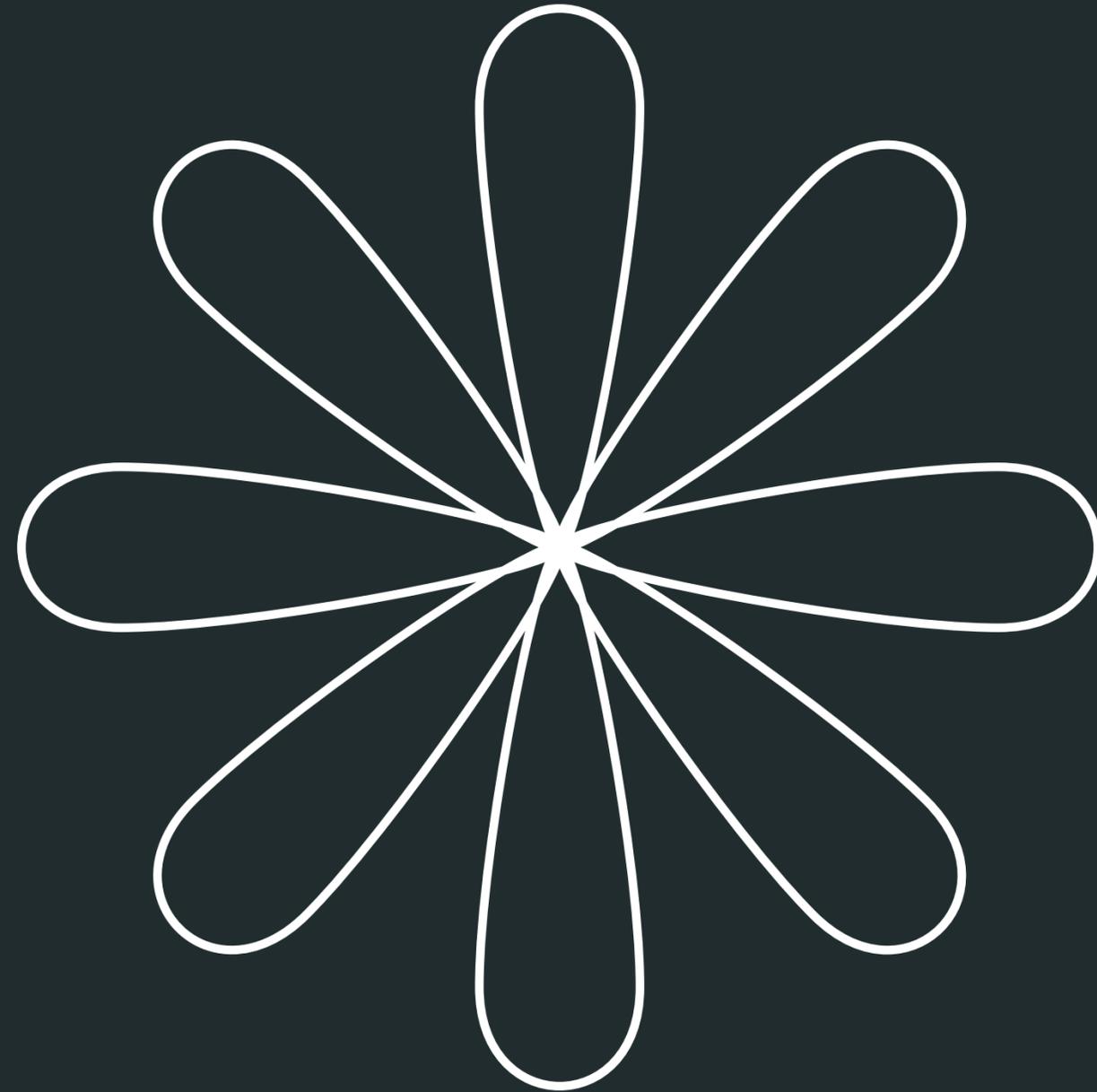
En definitiva, existen dos plazos distintos para la prescripción de esta acción, uno de diez años y otro de cinco años.

La prescripción de cinco años opera a favor del falso heredero que haya obtenido sentencia o resolución administrativa. Este caso corresponde a prescripción adquisitiva.



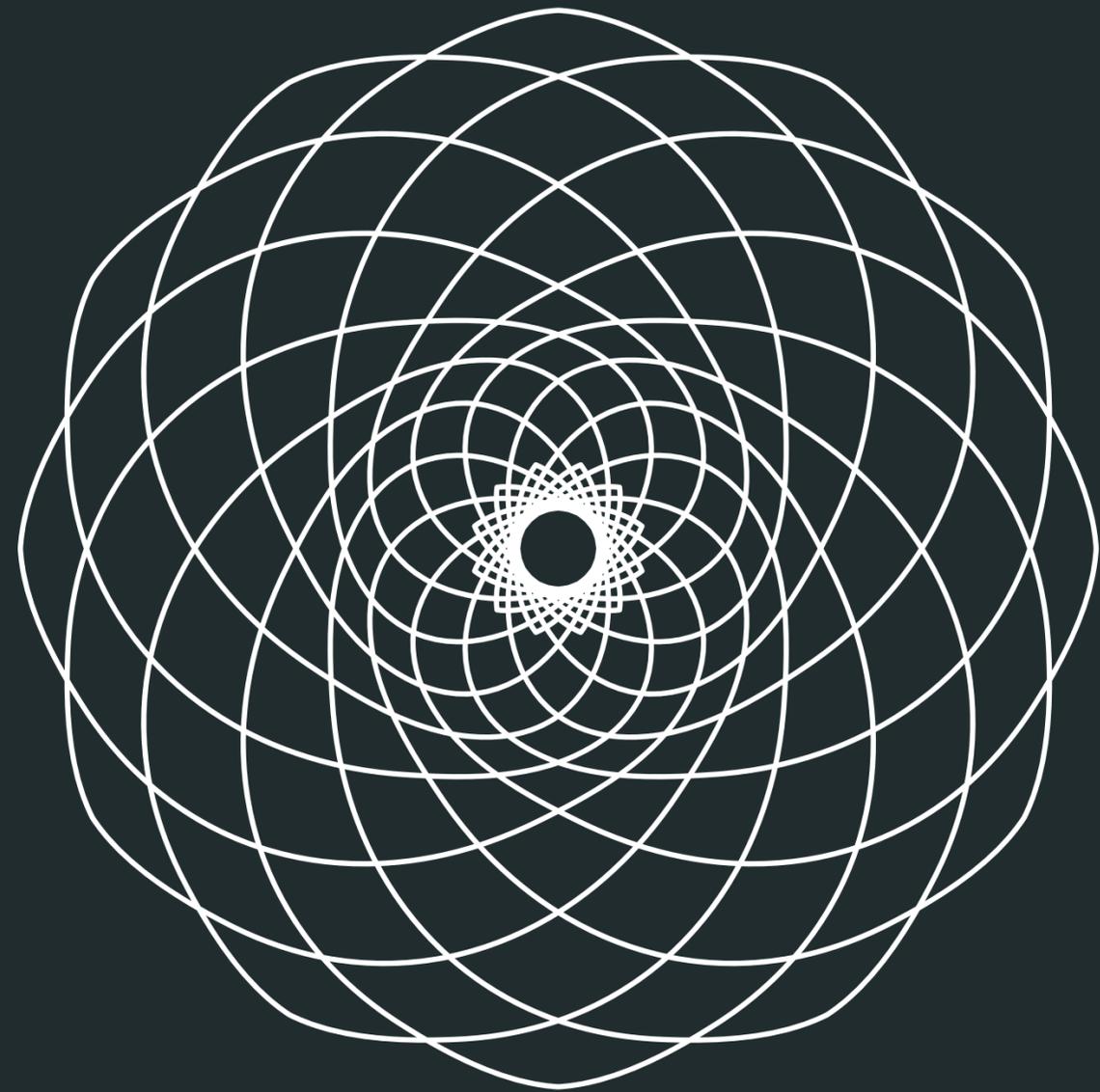
# Prescripción de la acción

A su turno, la prescripción de diez años opera a favor del falso heredero a quien no se le ha otorgado la posesión efectiva de la herencia.



# Inicio del computo del plazo

La jurisprudencia más reciente señala que la prescripción comienza a correr desde el momento en que el heredero putativo entra en posesión.

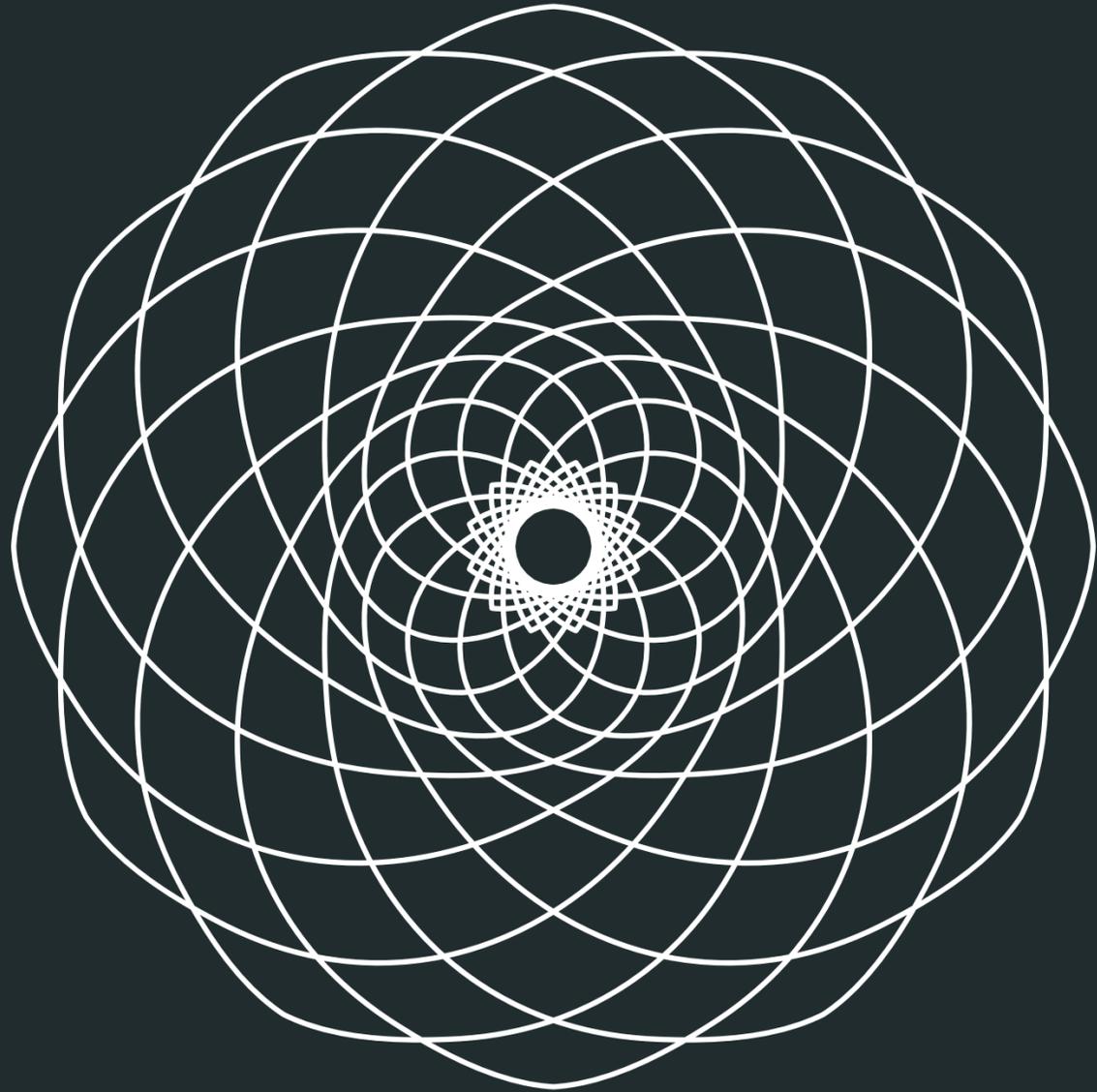


# Efecto Principal: Restitución de bienes

## **Artículo 1264.**

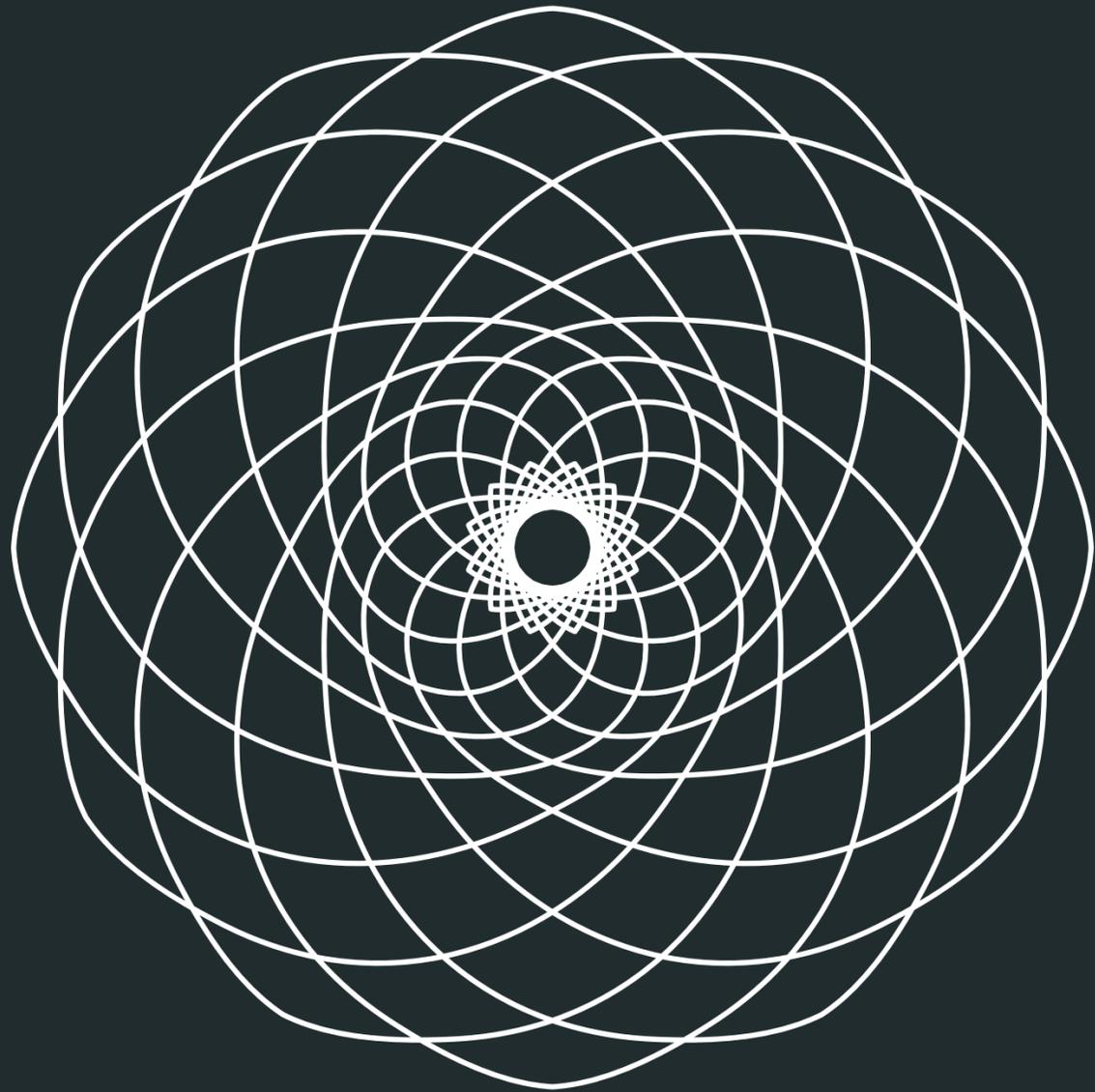
El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.

# Frutos (Art. 1266 CC)



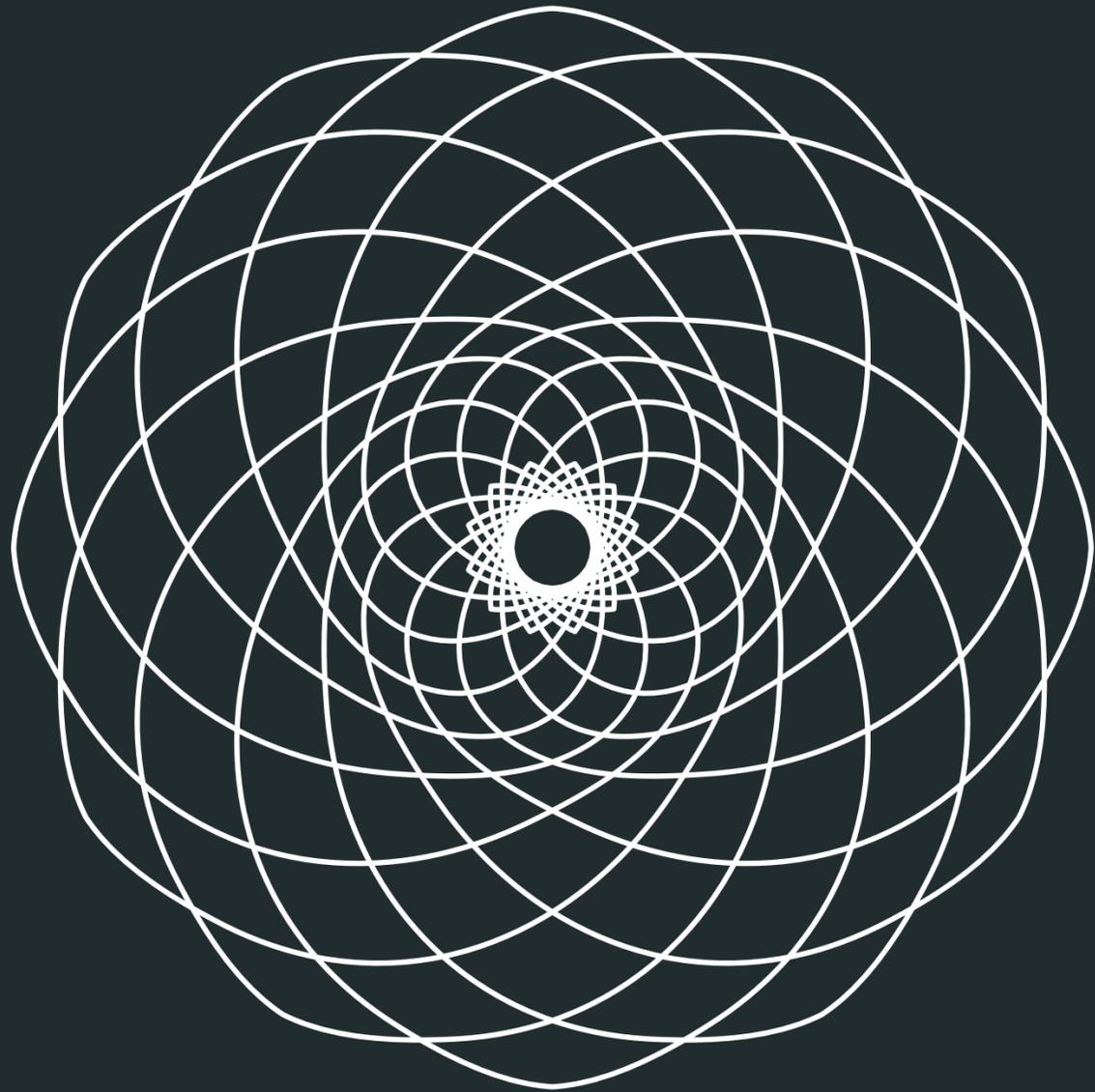
“A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria”.

# Frutos (Art. 907 inc. 1 CC)



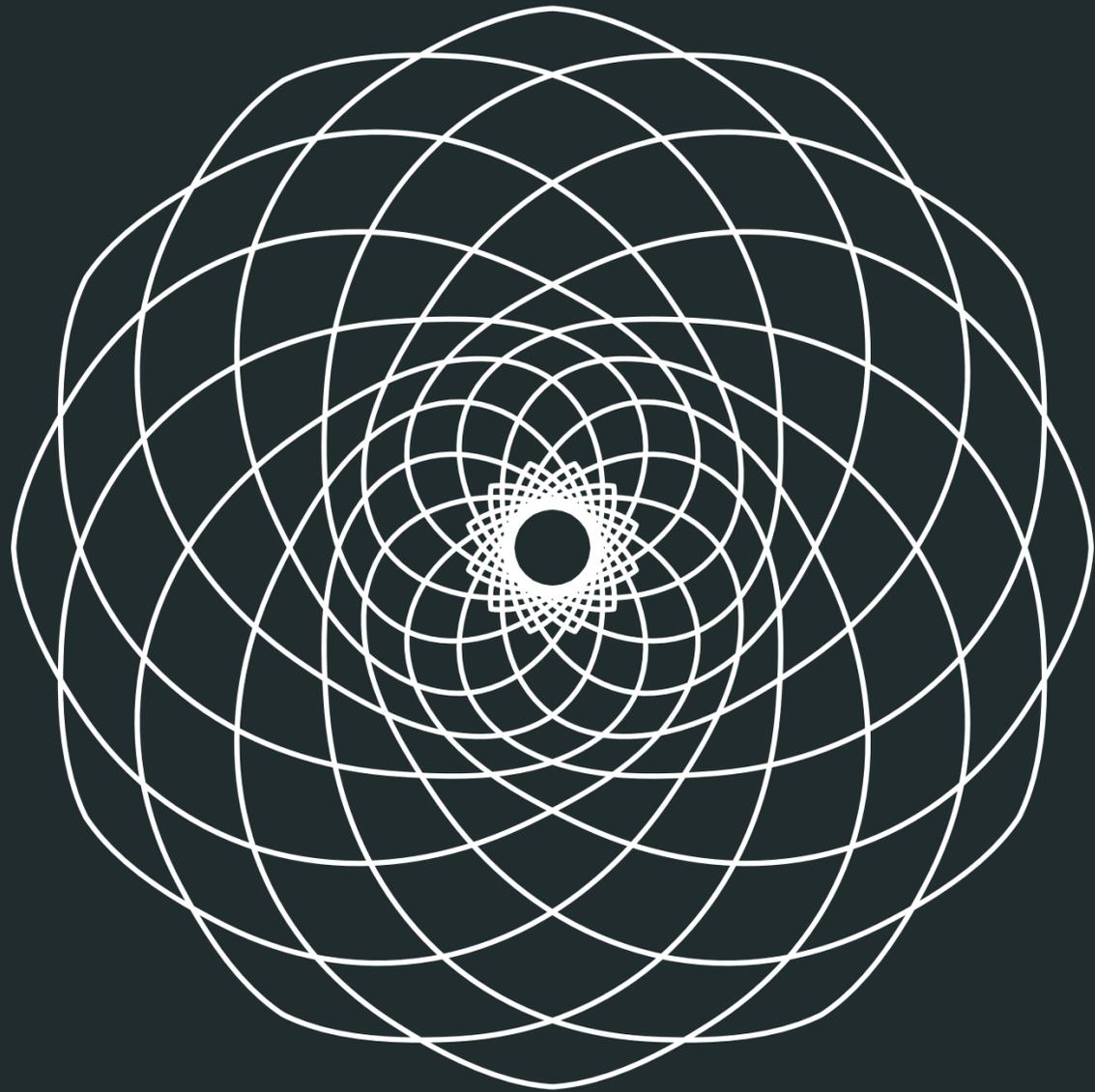
El poseedor de mala fe es obligado a restituir los frutos naturales y civiles de la cosa, y no solamente los percibidos sino los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder.

# Frutos (Art. 907 inc. 2 CC)



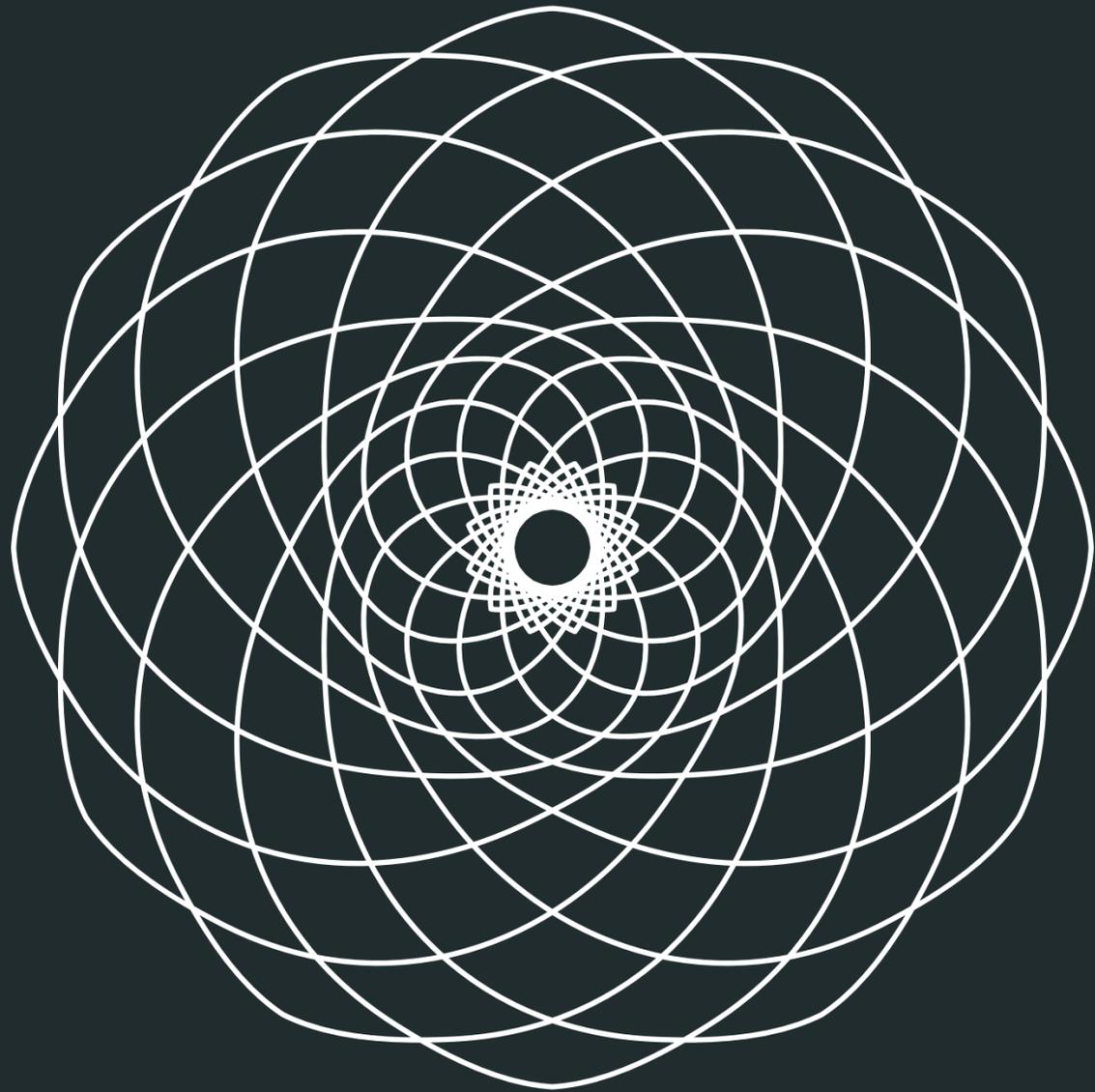
Si no existen los frutos, deberá el valor que tenían o hubieran tenido al tiempo de la percepción: se considerarán como no existentes los que se hayan deteriorado en su poder.

# Frutos (Art. 907 inc. 3 CC)



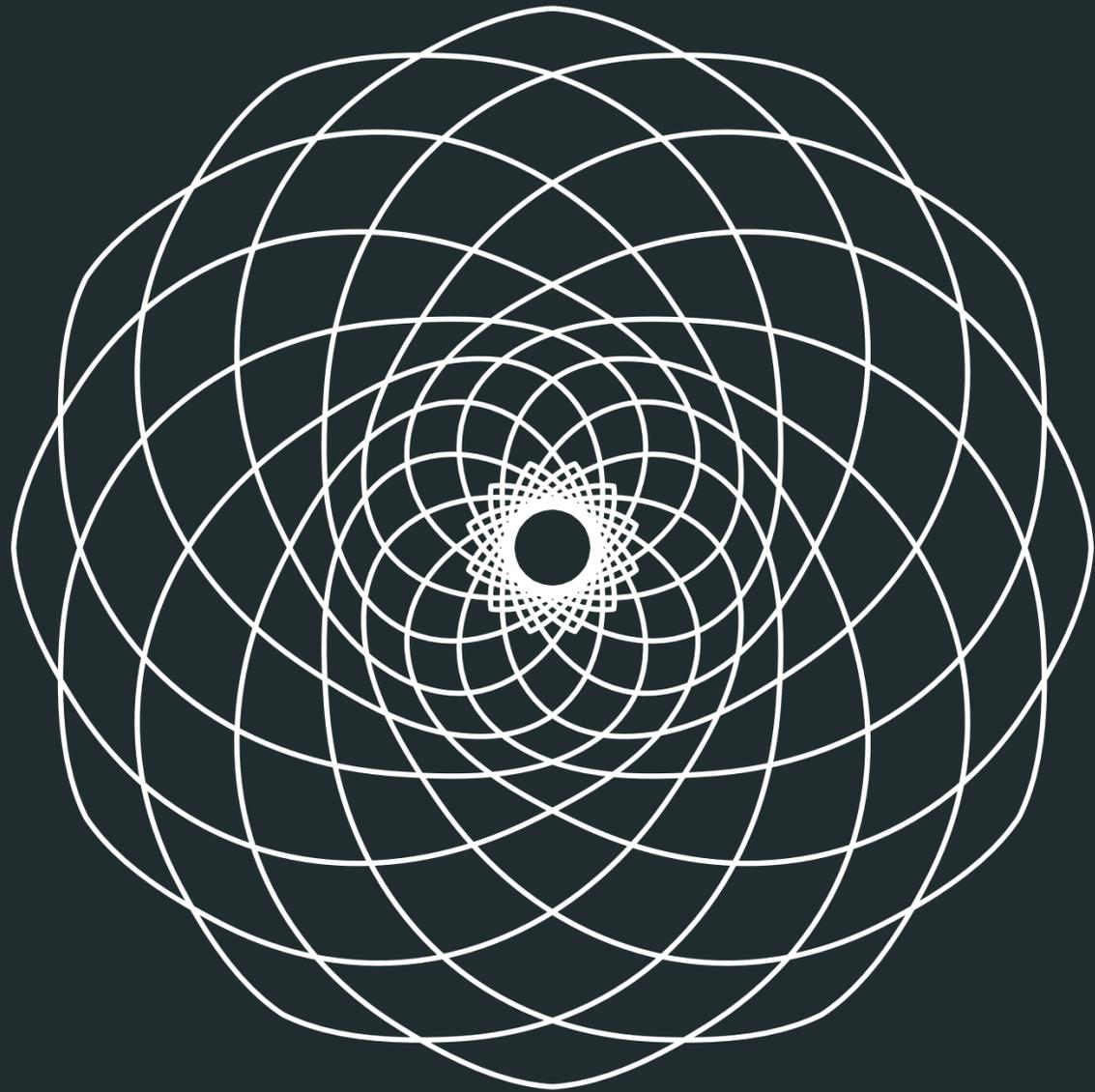
El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda: en cuanto a los percibidos después, estará sujeto a las reglas de los dos incisos anteriores.

# Frutos (Art. 907 inc. final CC)



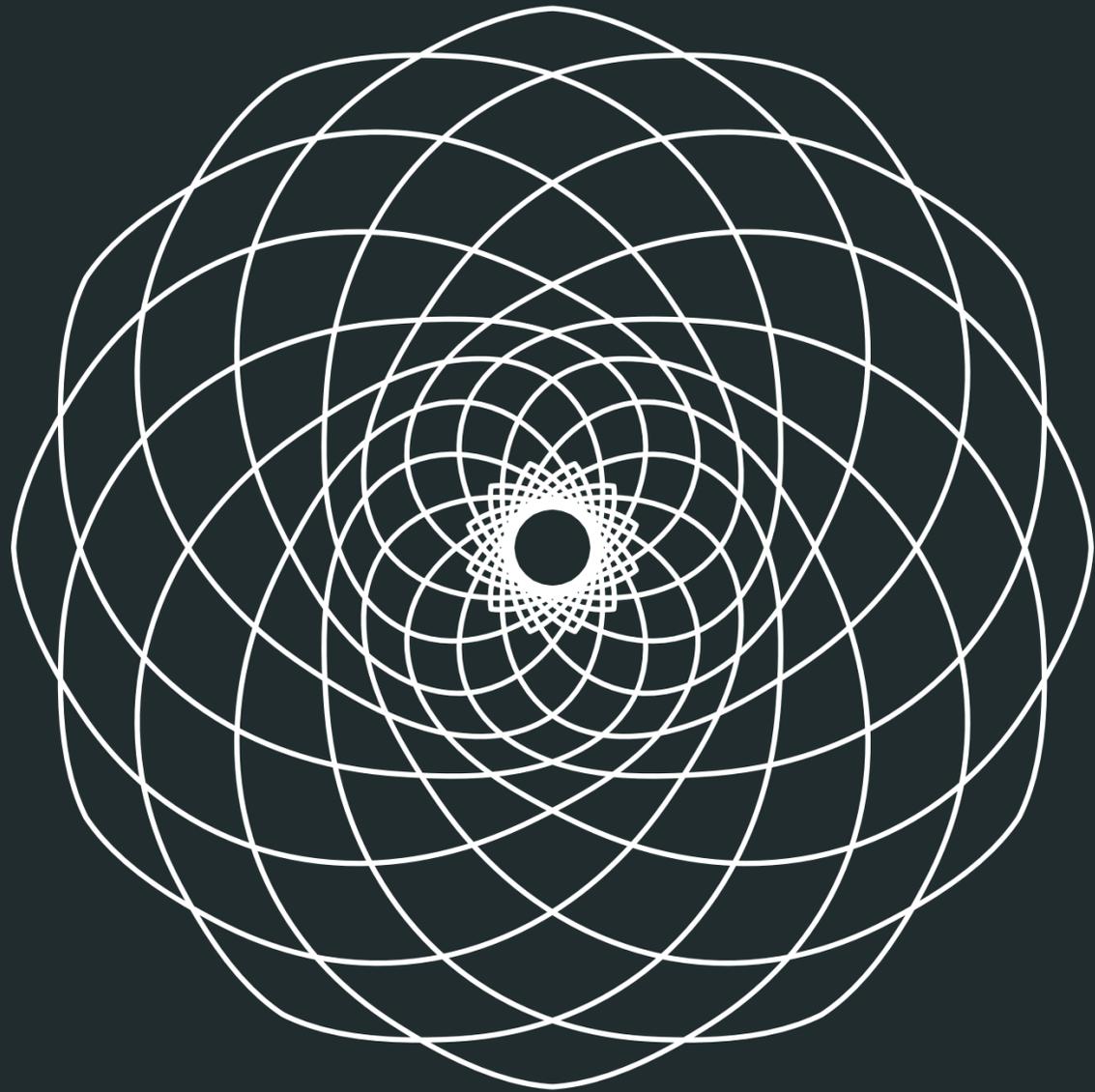
En toda restitución de frutos se abonarán al que la hace los gastos ordinarios que ha invertido en producirlos.

# Frutos (Art. 913 CC)



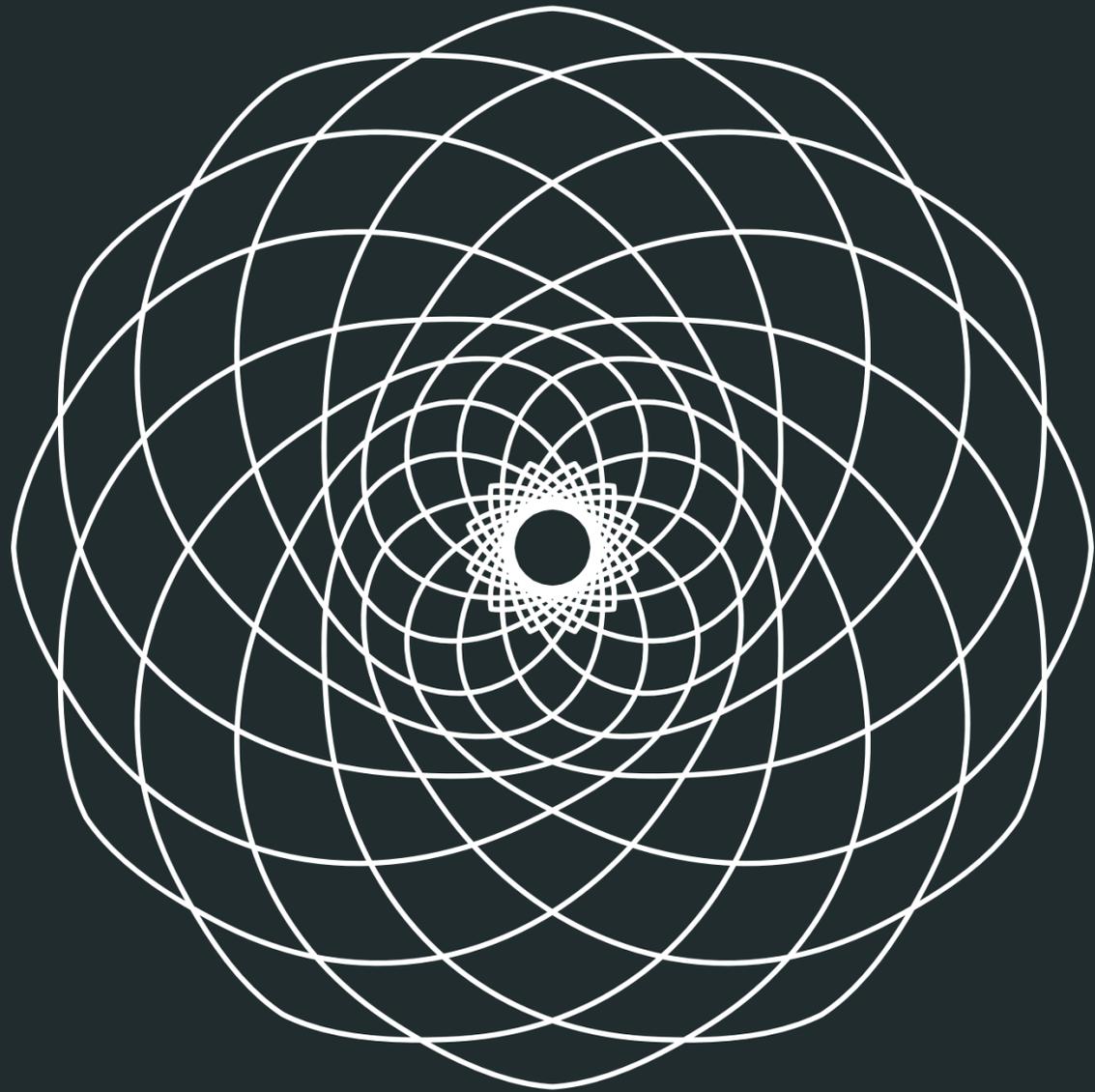
La buena o mala fe del poseedor se refiere, relativamente a los frutos, al tiempo de la percepción, y relativamente a las expensas y mejoras, al tiempo en que fueron hechas.

# Mejoras (Art. 1266 CC)



A la restitución de los frutos y al abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria.

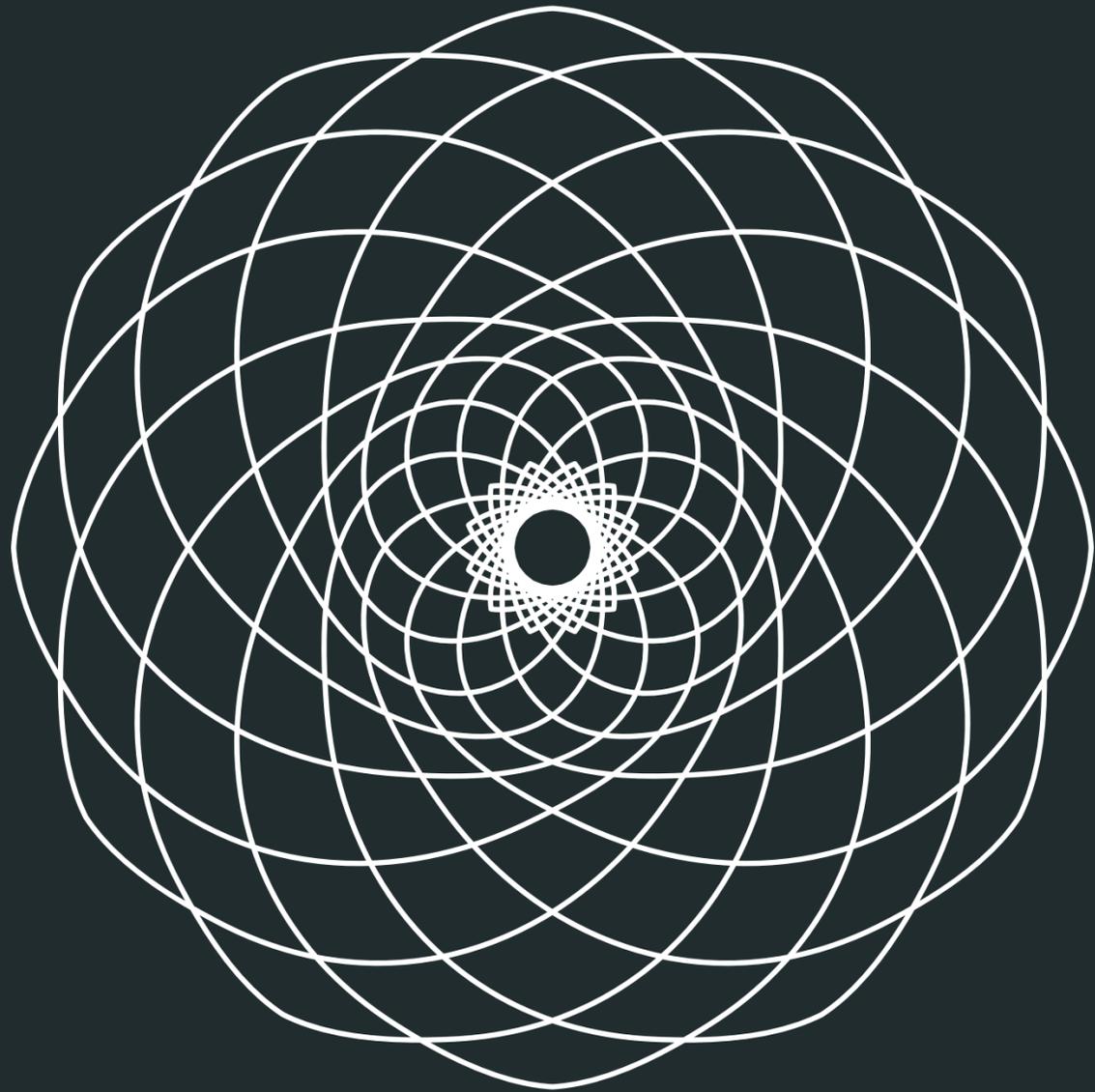
# Mejoras (Art. 908 CC, parte 1)



El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes:

Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución.

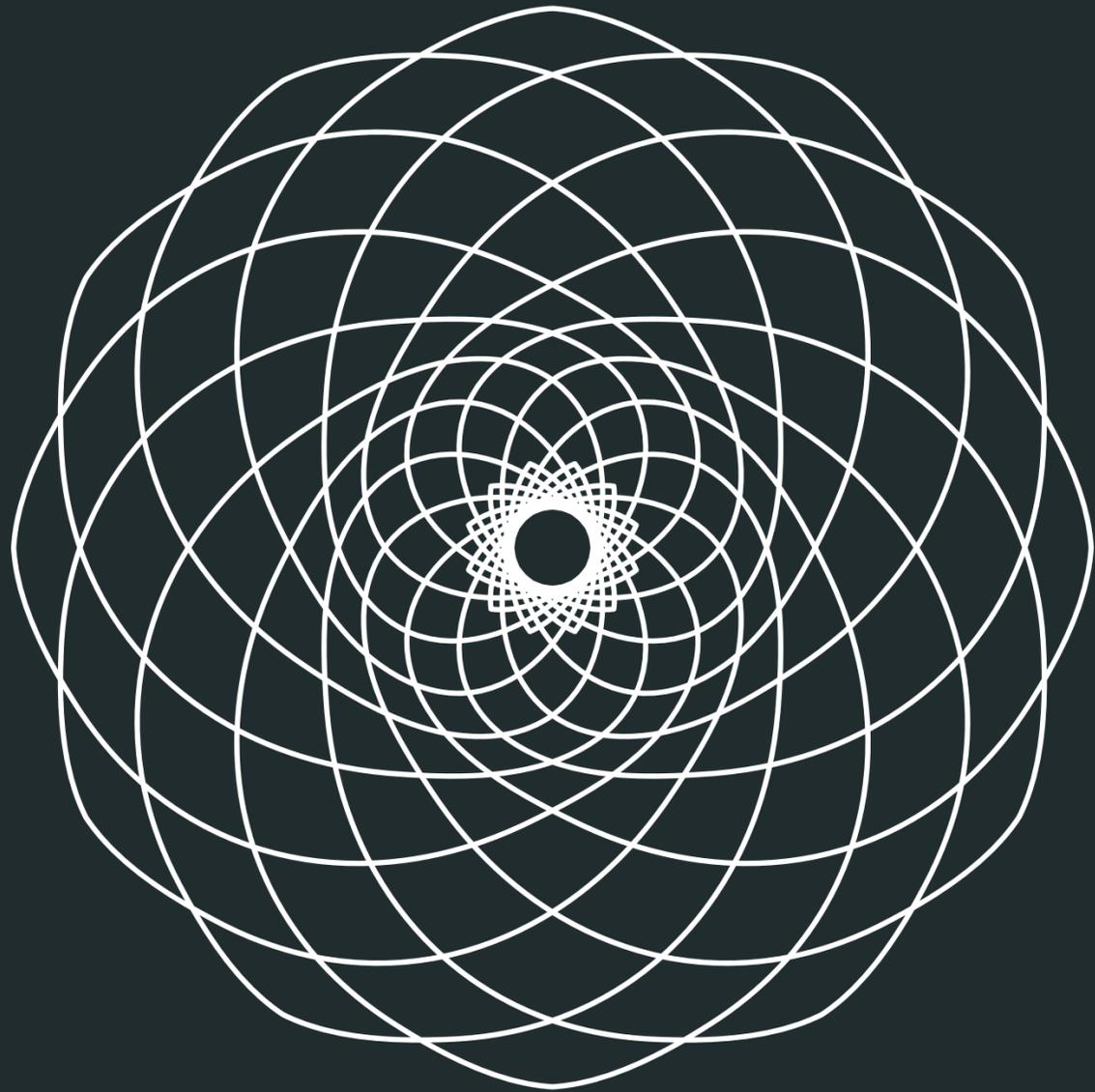
# Mejoras (Art. 908 CC, parte 2)



El poseedor vencido tiene derecho a que se le abonen las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, según las reglas siguientes:

Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonadas al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador, y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía.

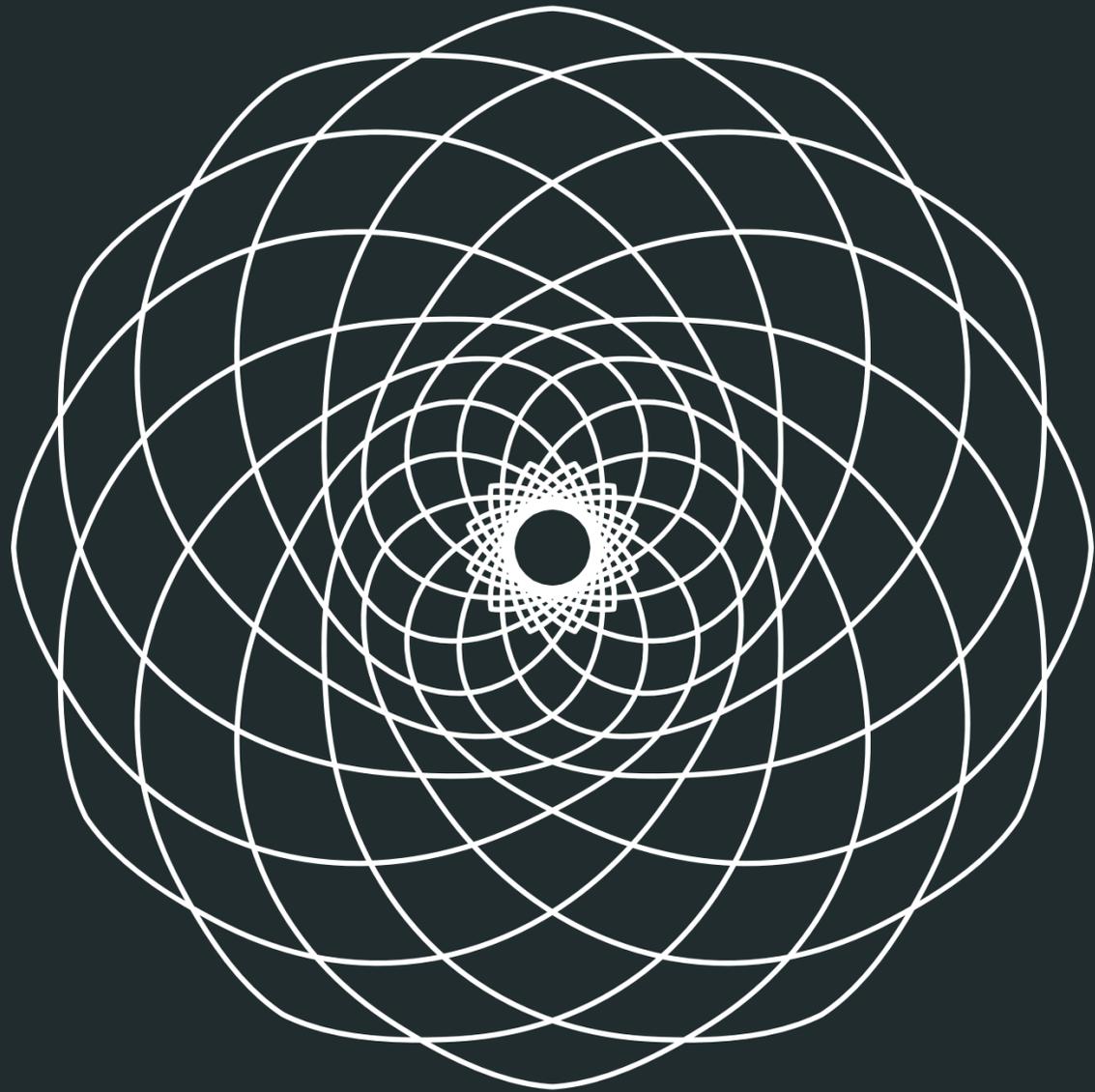
# Mejoras (Art. 909 CC, parte 1)



El poseedor de buena fe, vencido, tiene asimismo derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de contestarse la demanda.

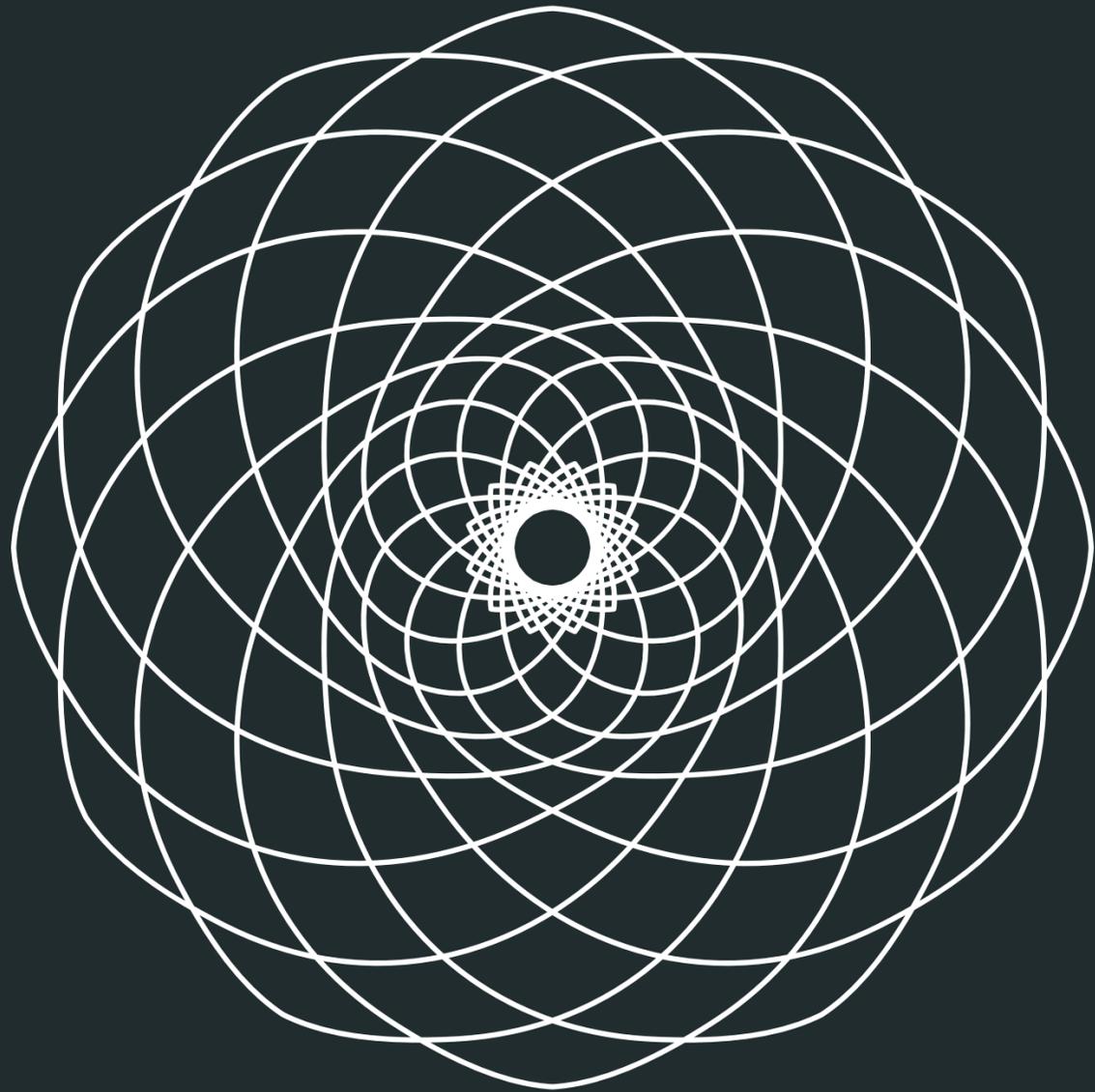
Sólo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa.

# Mejoras (Art. 909 inc. 3 CC)



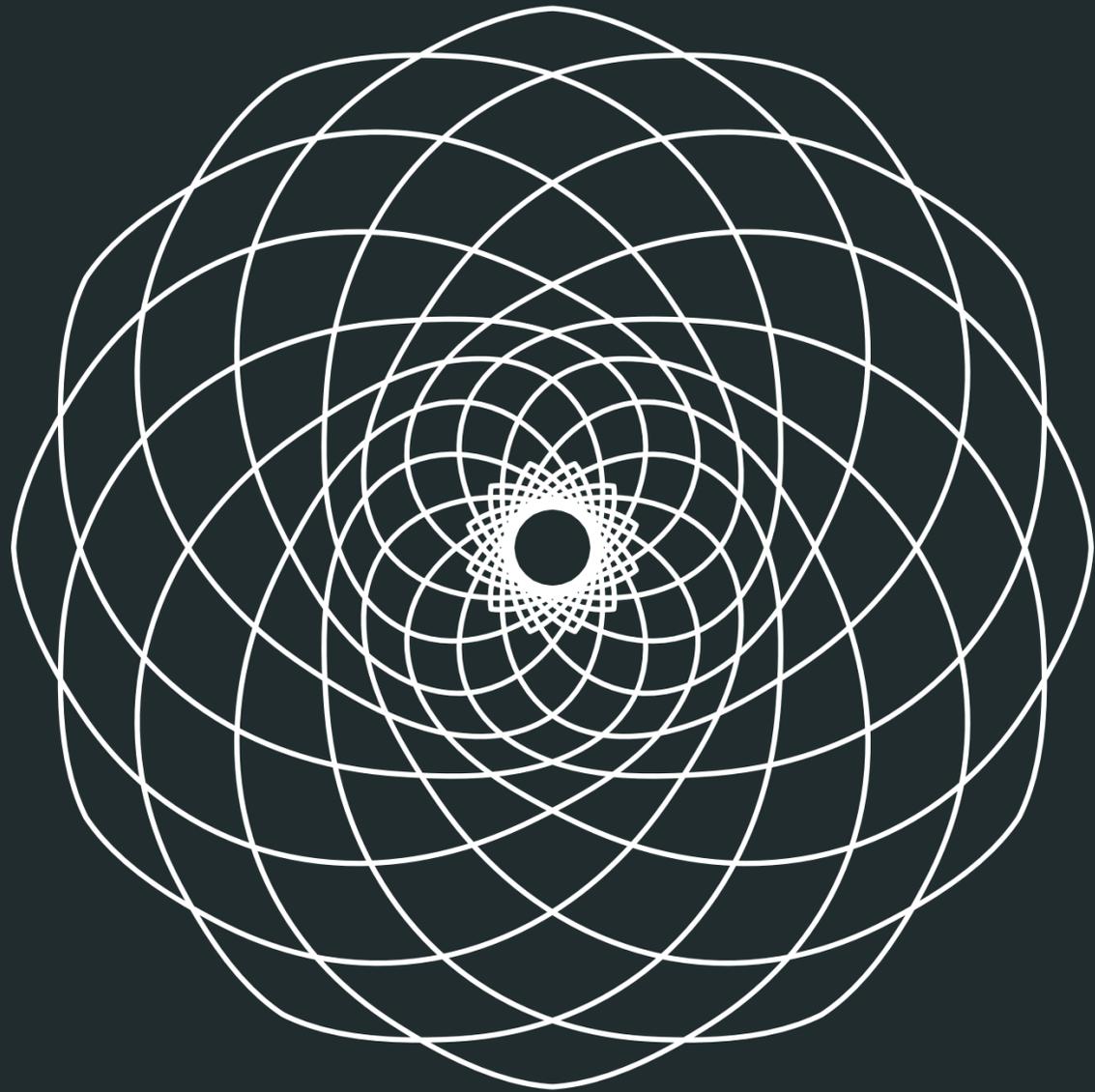
El reivindicador elegirá entre el pago de lo que valgan al tiempo de la restitución las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.

# Mejoras (Art. 909 inc. 4 CC)



En cuanto a las obras hechas después de contestada la demanda, el poseedor de buena fe tendrá solamente los derechos que por el artículo siguiente se conceden al poseedor de mala fe.

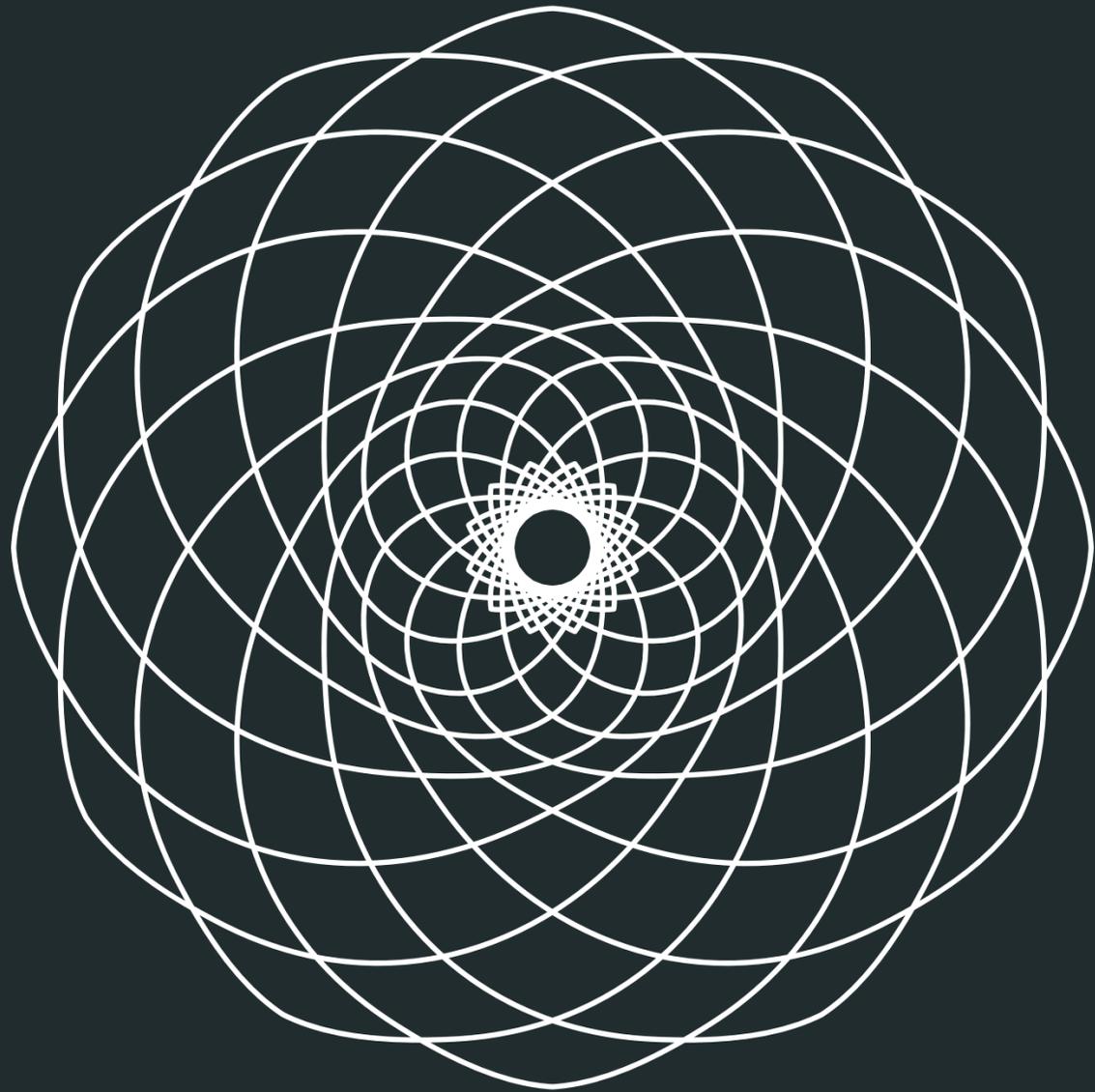
# Mejoras (Art. 910 CC)



El poseedor de mala fe no tendrá derecho a que se le abonen las mejoras útiles de que habla el artículo precedente.

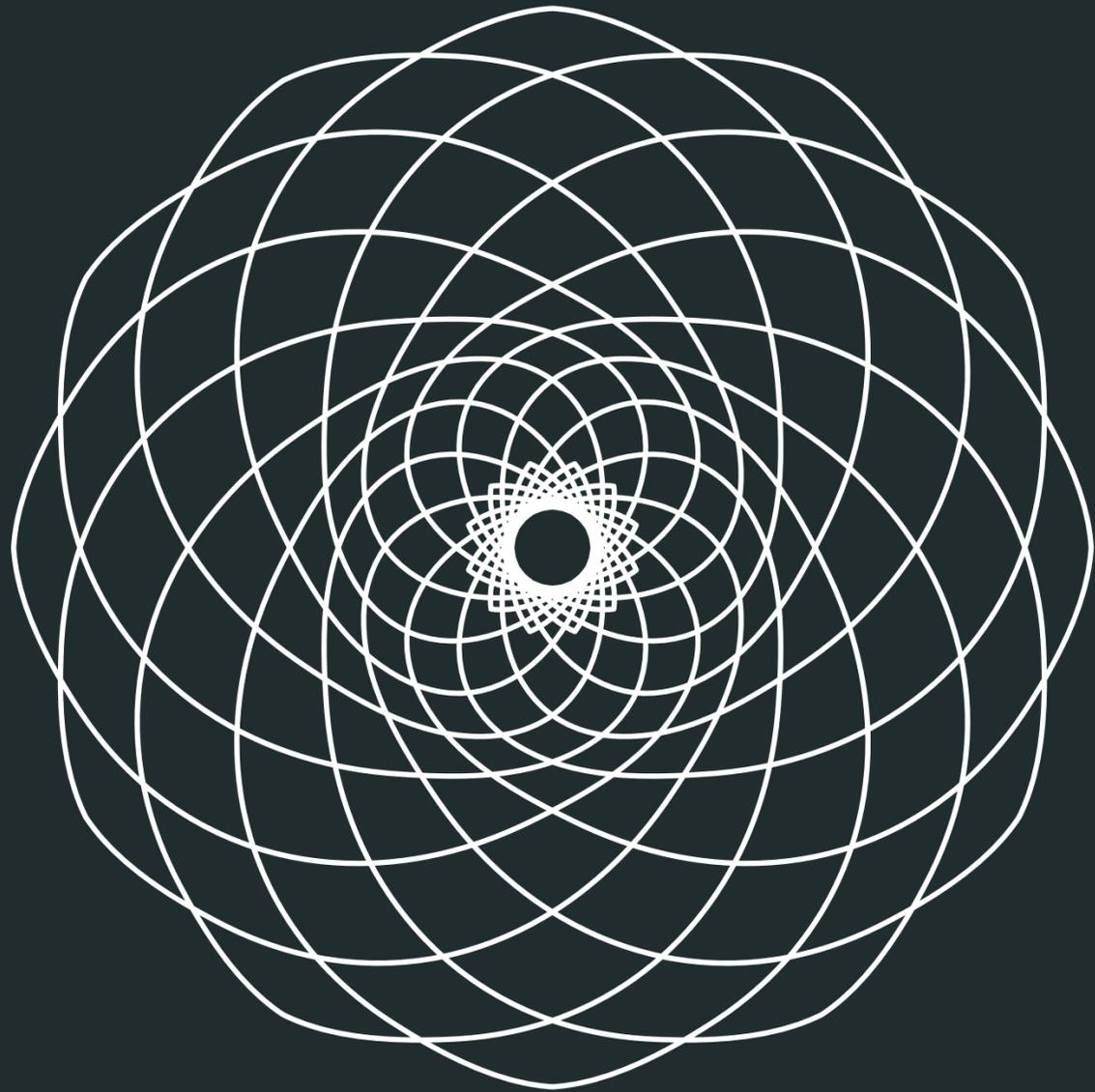
Pero podrá llevarse los materiales de dichas mejoras, siempre que pueda separarlos sin detrimento de la cosa reivindicada, y que el propietario rehúse pagarle el precio que tendrían dichos materiales después de separados.

# Mejoras (Art. 911 inc. 1 CC)



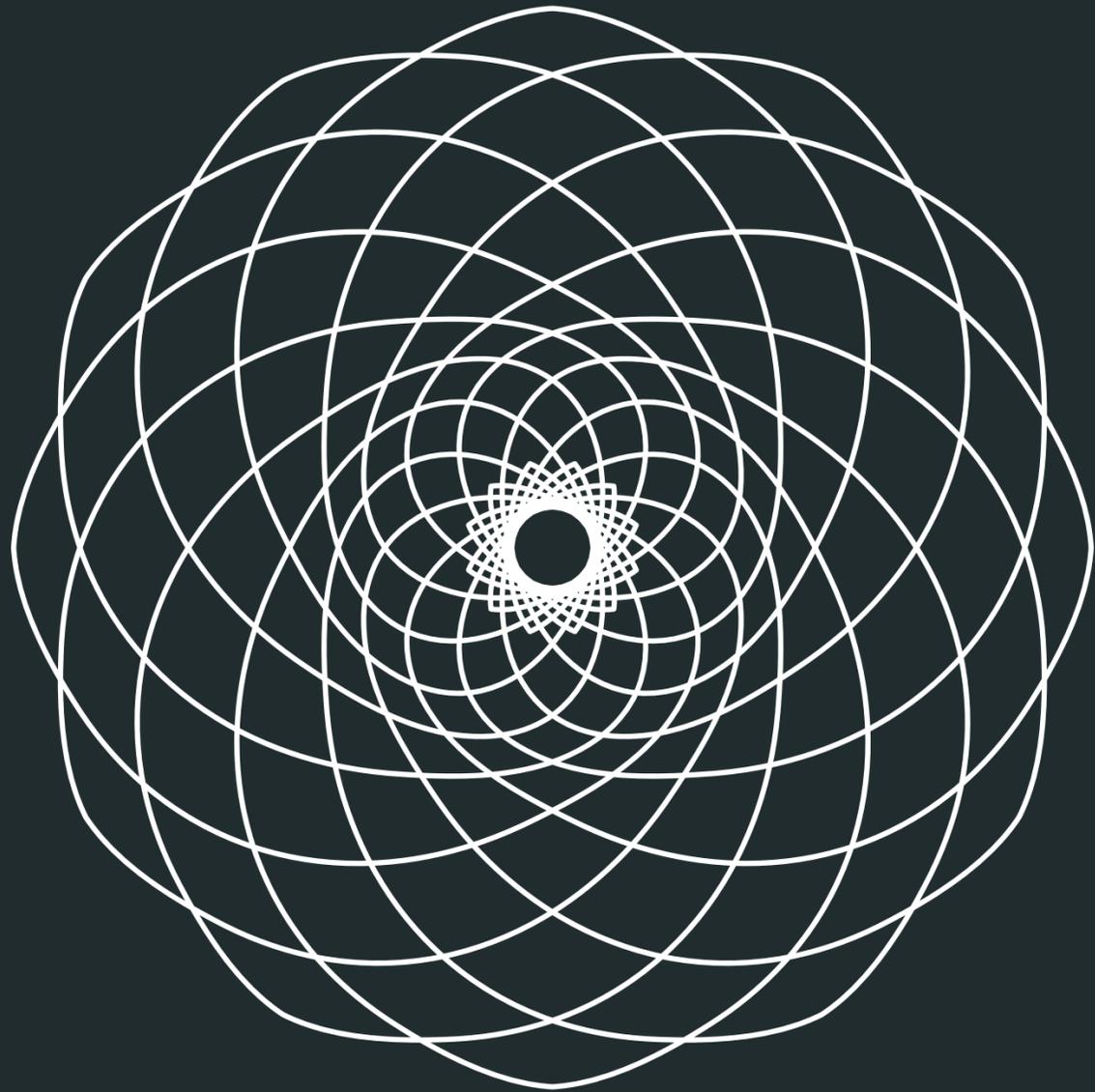
En cuanto a las mejoras voluptuarias, el propietario no será obligado a pagarlas al poseedor de mala ni de buena fe, que sólo tendrán con respecto a ellas el derecho que por el artículo precedente se concede al poseedor de mala fe respecto de las mejoras útiles.

# Mejoras (Art. 911 inc. 2 CC)



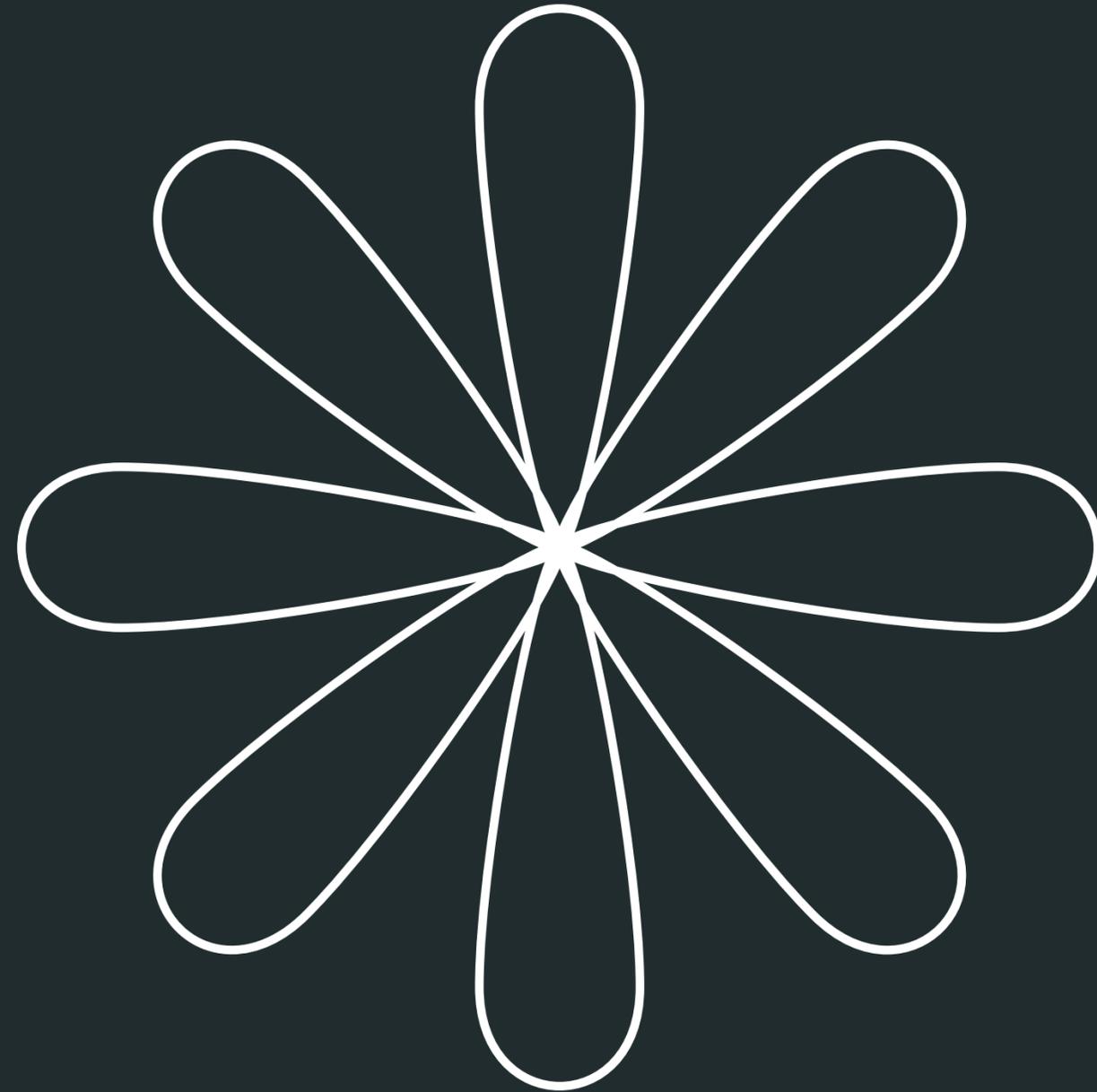
Se entienden por mejoras voluptuarias las que sólo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado general, o sólo lo aumentan en una proporción insignificante.

# Mejoras



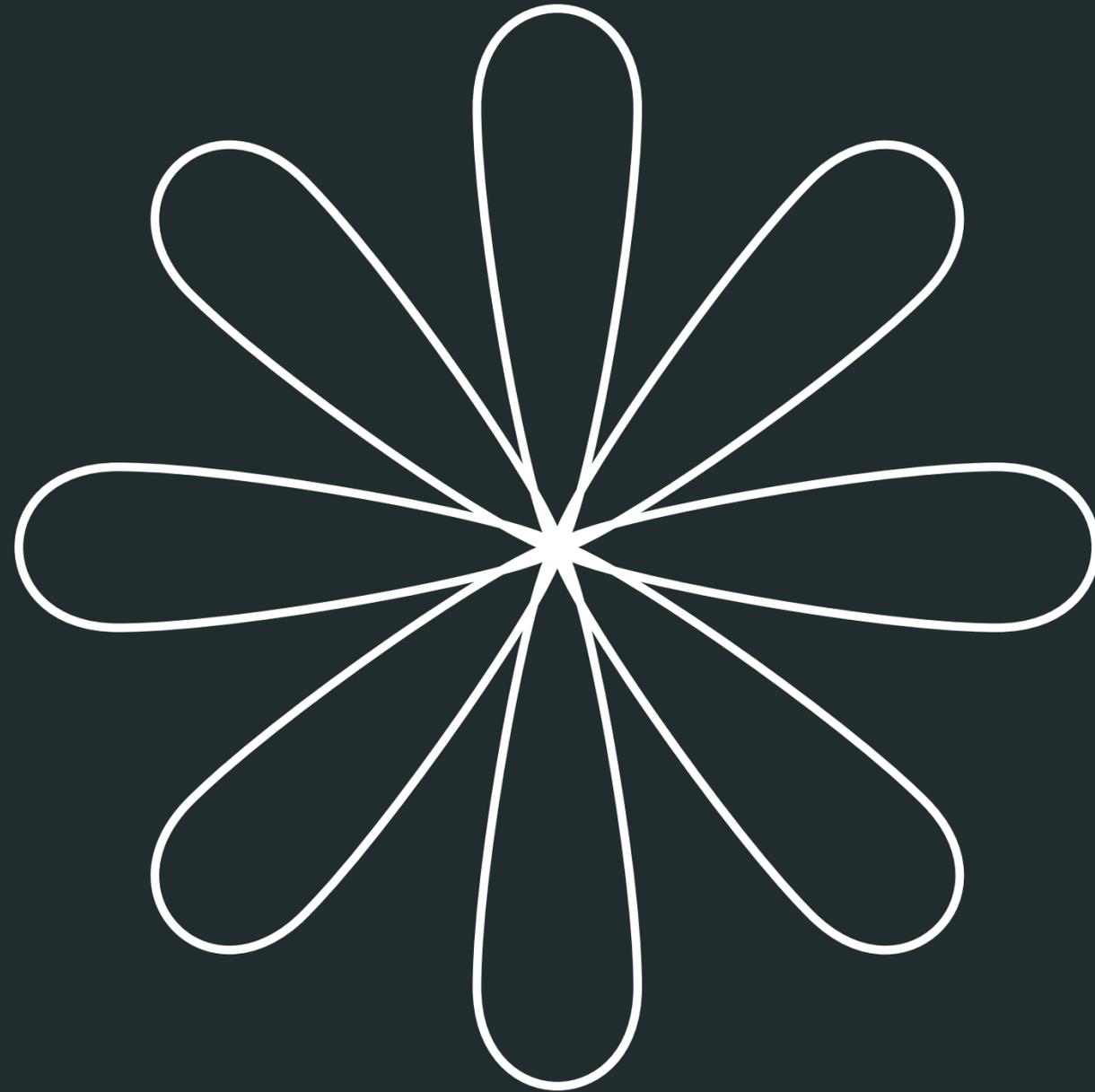
A modo de resumen:

- **Mejoras necesarias:** Siempre indemnizables.
- **Mejoras útiles:** Indemnizables si hay buena fe.
- **Mejoras voluptuarias:** No se indemnizan, pero el poseedor puede llevarse los objetos si es posible sin dañar la cosa.



# Deterioros (Art. 1267 CC)

“El que de buena fe hubiere ocupado la herencia no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones y deterioros”.

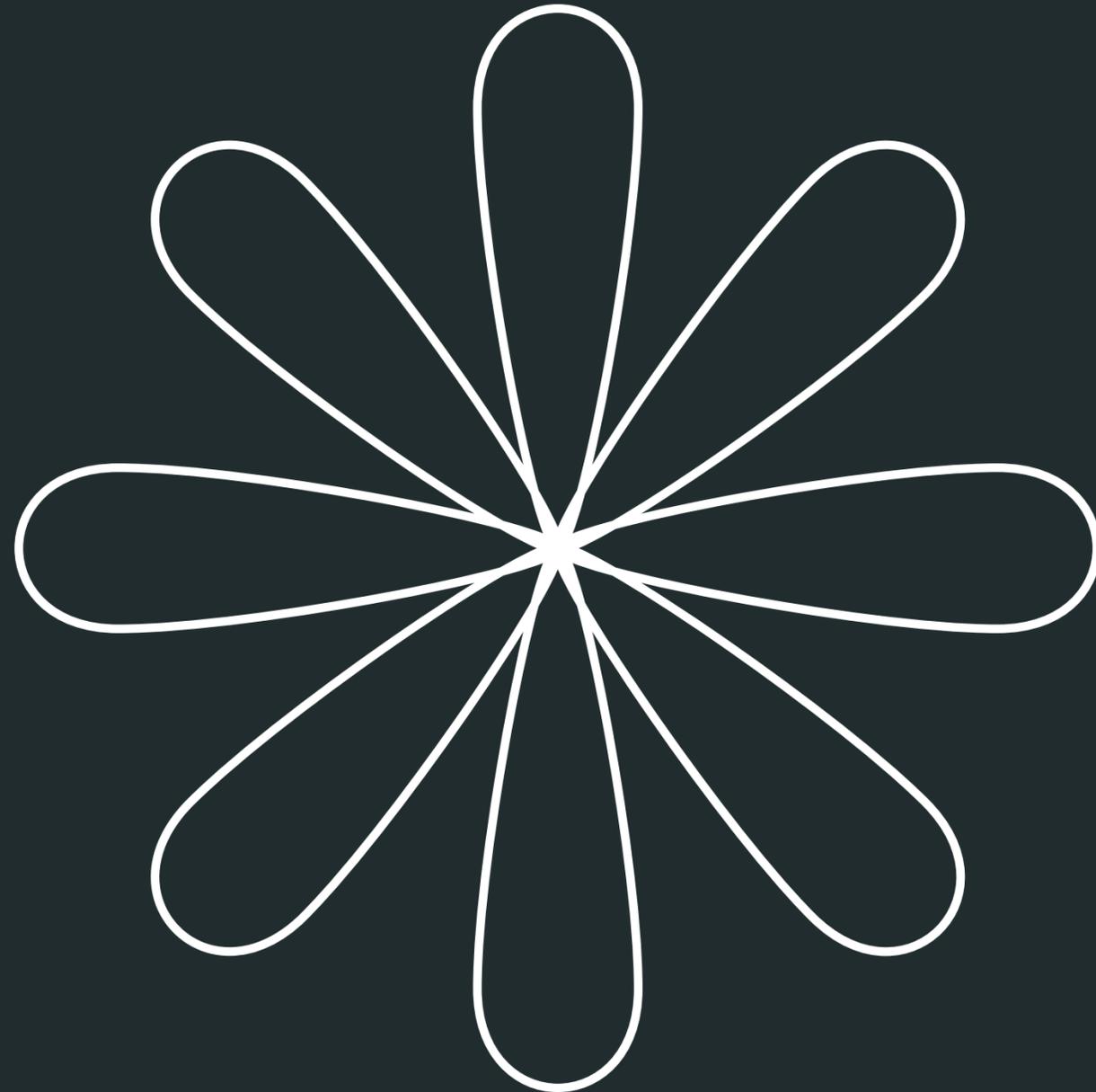


# Deterioros (Art. 906 CC)

El poseedor de mala fe es responsable de los deterioros que por su hecho o culpa ha sufrido la cosa.

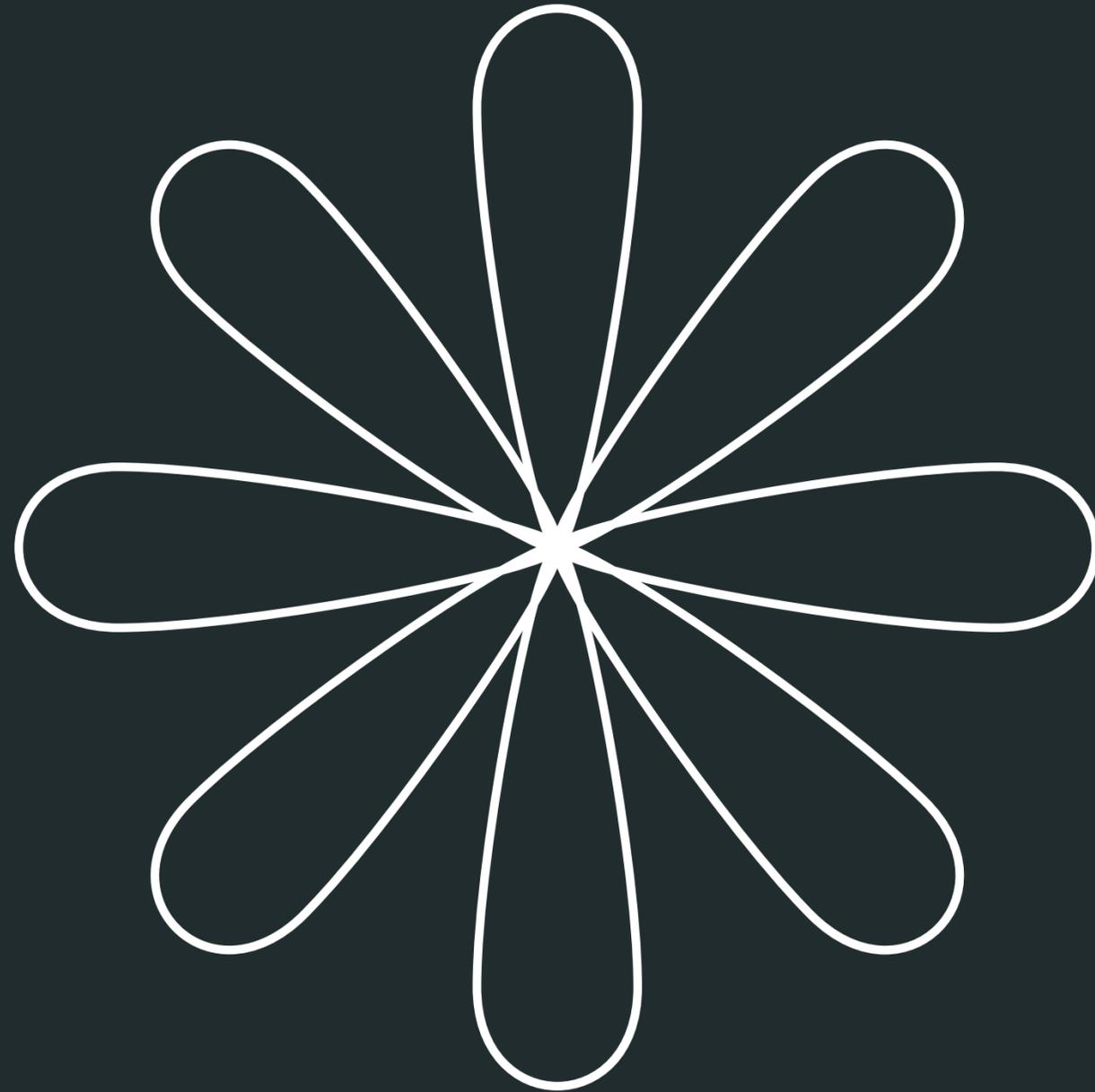
El poseedor de buena fe, mientras permanece en ella, no es responsable de estos deterioros, sino en cuanto se hubiere aprovechado de ellos; por ejemplo, destruyendo un bosque o arbolado, y vendiendo la madera o la leña, o empleándola en beneficio suyo.

# Enajenación de bienes hereditarios



Si el poseedor ha transferido bienes a terceros:

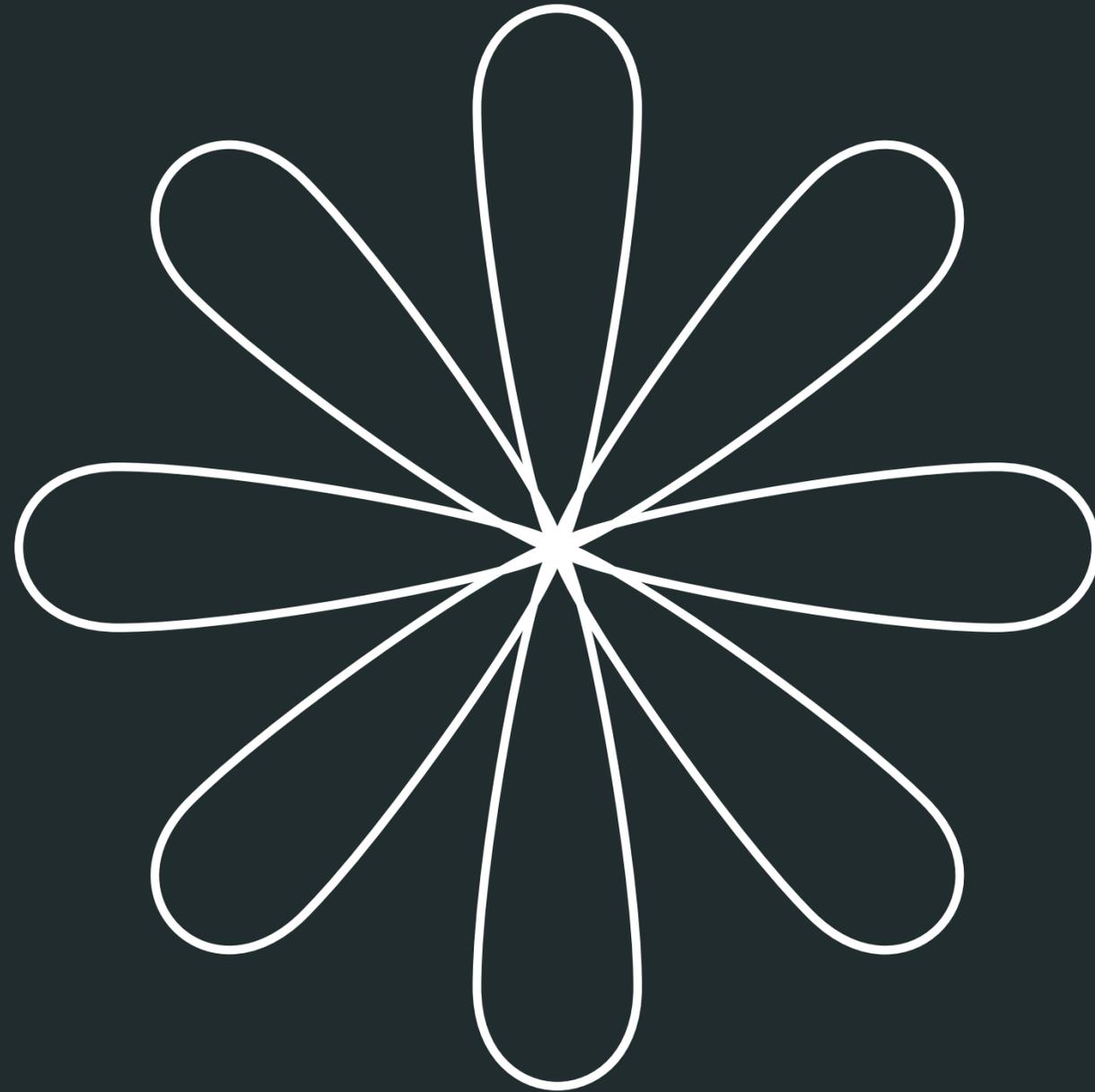
- El heredero puede solicitar la restitución del valor
- En su caso, accionar contra el tercero si no es poseedor de buena fe.



# Acción subsidiaria (Art. 1268 CC)

El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

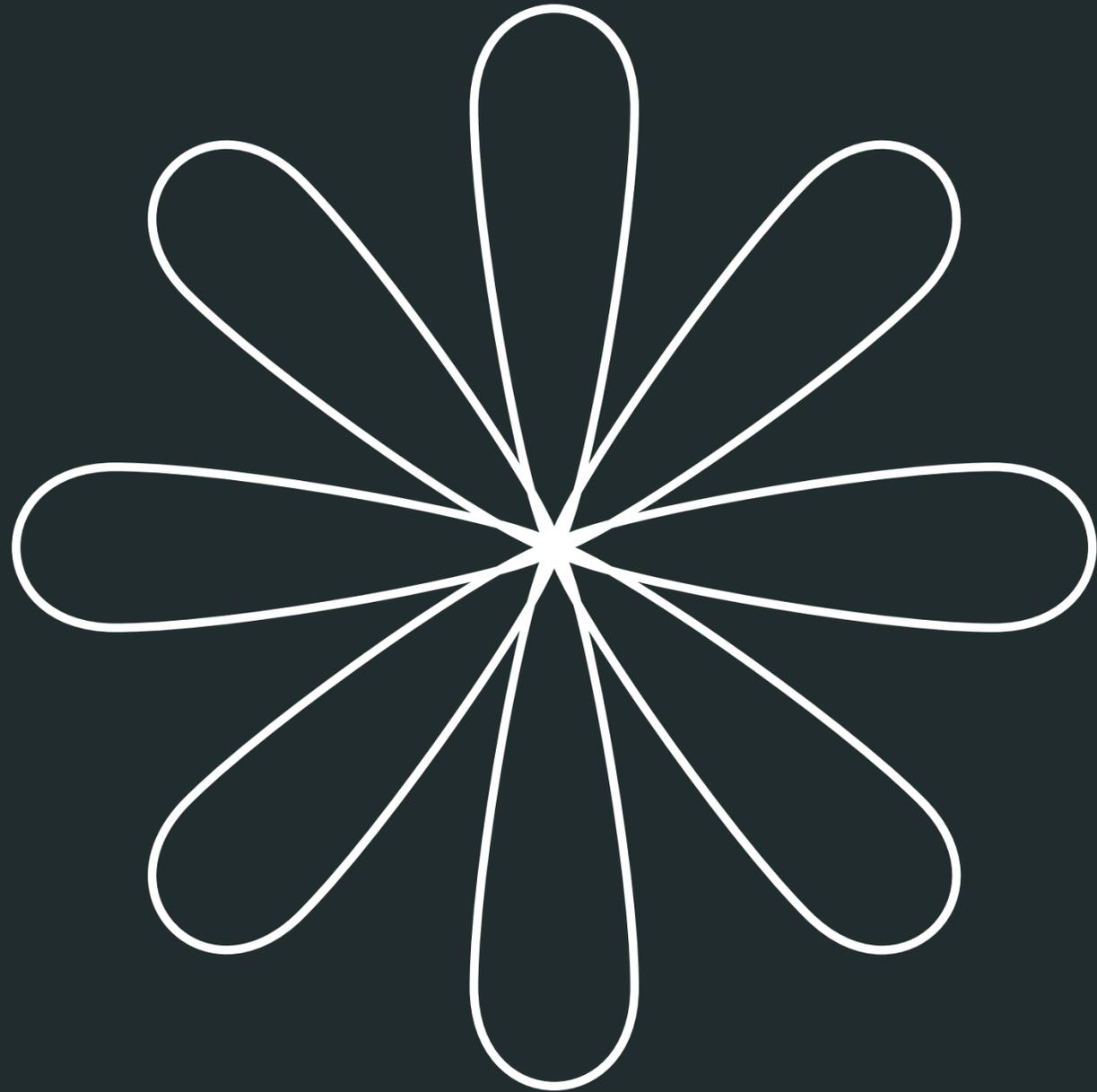


# Acción subsidiaria (Art. 1268 CC)

El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables, que hayan pasado a terceros, y no hayan sido prescritas por ellos.

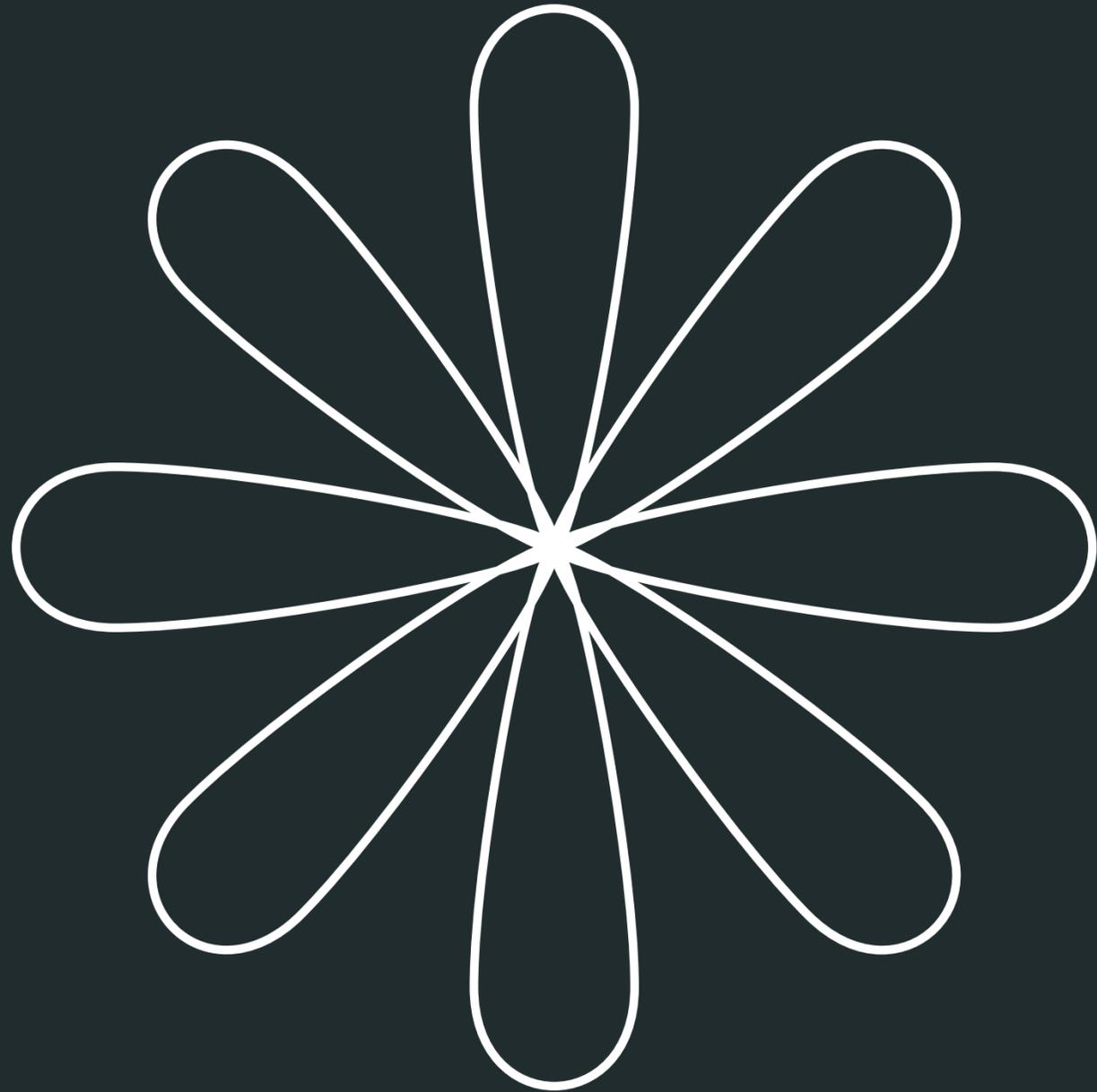
Si prefiere usar de esta acción, conservará, sin embargo, su derecho para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener, y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado.

# Acción subsidiaria (Art. 1268 CC)

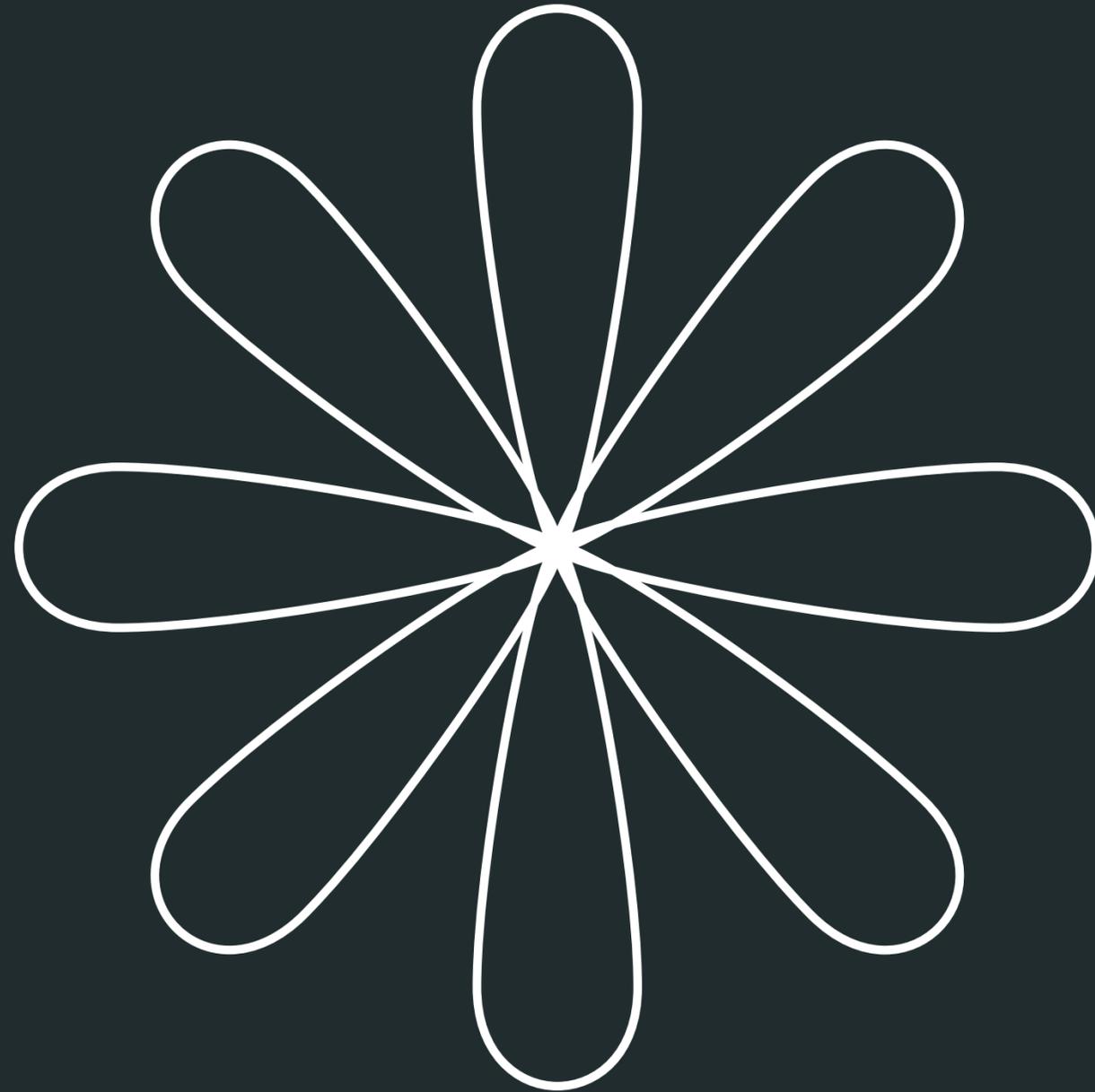


- Se trata de actos dispositivos sobre cosas ajenas
- Si el poseedor de la herencia estaba de buena fe, el verdadero heredero debe deducir una acción reivindicatoria en contra de los actuales poseedores.
- No puede hacer efectiva la responsabilidad económica del falso heredero mediante una demanda indemnizatoria, salvo que haya obtenido beneficio pecuniario.

# Acción subsidiaria (Art. 1268 CC)



- El heredero dispone de dos acciones contra el falso heredero que actuó de mala fe.
  - La primera es una acción personal para exigirle al falso heredero el pago del valor de las enajenaciones.
  - La segunda es la acción reivindicatoria en contra de los terceros poseedores que adquirieron de manos del falso heredero



# Reivindicación por parte de varios herederos

A pesar de ciertas dudas iniciales, la jurisprudencia ha reconocido de forma sostenida que el heredero no poseedor puede reivindicar la cuota que le correspondería en un bien que fue enajenado a terceros por otro heredero. En consecuencia, se admite la posibilidad de reivindicar una cuota singular que integra una universalidad jurídica.

# Acción de reforma vs. Acción de petición

<b>Elemento</b>	<b>Reforma del testamento</b>	<b>Petición de herencia</b>
<b>Titular</b>	Legitimarios	Herederero verdadero no poseedor
<b>Objeto</b>	Ajuste del testamento	Reconocimiento y restitución
<b>Norma aplicable</b>	Arts. 1188 y ss. CC	Arts. 1264 y ss. CC